

DE LAS PURGAS DE AZAÑA A LAS REPOSICIONES DE LERROUX EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA SEGUNDA REPÚBLICA¹

MIGUEL PINO ABAD

Catedrático de Historia del Derecho. Universidad de Córdoba

RESUMEN

Desde el momento de proclamación de la Segunda República, el Gobierno presidido por Manuel Azaña se marcó como uno de sus objetivos fundamentales la exclusión de la Administración de todos los funcionarios que, por su tendencia ideológica, se consideraban un grave peligro para el flamante régimen. Ese proceso depurador se realizó al amparo, fundamentalmente, de dos leyes: la de Defensa de la República de 21 de octubre de 1931 y la de separaciones de 11 de agosto de 1932, esta última aprobada justo un día después del fracasado golpe de Estado protagonizado por el general Sanjurjo. El cambio de Gobierno que se produjo en septiembre de 1933 conllevó que uno de los principales asuntos que debió acometer el Ejecutivo de Lerroux fuera la reposición de los funcionarios que sin expediente habían sido apartados de sus puestos durante los dos años anteriores. Sin embargo, la ley que debía amparar todo este proceso sufrió una compleja tramitación parlamentaria, hasta que, por fin, vio la luz el 13 de diciembre de 1934. A partir de entonces, múltiples funcionarios, adscritos a los diferentes ministerios, se beneficiaron de esta norma y pudieron recuperar sus puestos.

PALABRAS CLAVE: Azaña, Lerroux, Administración, Segunda República

ABSTRACT

From the moment the Second Republic was proclaimed, the government led by Manuel Azaña set as one of its fundamental objectives the exclusion

¹ Este trabajo de investigación pertenece al Proyecto titulado «Transgresión y paz pública: conflicto y derecho en la España moderna y contemporánea», referencia PID2024-156236NB-C22, financiado por el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades del Gobierno de España, la Agencia y el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (MICIU/AEI/10.13039/501100011033/FEDER, UE).

from the administration of all civil servants who, due to their ideological leanings, were considered a serious danger to the new regime. This purging process was carried out primarily under two laws: the Defense of the Republic Act of October 21, 1931, and the Separations Act of August 11, 1932, the latter approved just one day after the failed coup d'état led by General Sanjurjo. The change of government that occurred in September 1933 meant that one of the main issues facing the Lerroux administration was the reinstatement of civil servants who had been removed from their posts without any formalities during the previous two years. However, the law that was supposed to govern this entire process went through a complex parliamentary process until it was finally passed on December 13, 1934. From then on, a multitude of civil servants assigned to various ministries benefited from this law and were able to regain their positions.

KEYWORDS: Lerroux, Administration, Second Republic

1. LA LEY DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DE 21 DE OCTUBRE DE 1931

La instauración de la Segunda República fue vista como una magnífica oportunidad para subvertir la situación de diferentes grupos sociales y políticos dentro de un orden democrático. Sin embargo, como se ha aseverado con reiteración, los diversos gobiernos no fueron capaces de encajar correctamente el orden público en el contexto del deseado sistema democrático y se vieron abocados a declarar, de forma casi permanente, estados de excepción, lo que supuso la suspensión de las garantías plasmadas en la Constitución².

Por ello, las ilusiones iniciales se fueron inexorablemente difuminando cuando la lentitud de la reforma agraria se hizo evidente, acompañada de un imparable crecimiento del paro, lo que se tradujo en un sinfín de enfrentamientos entre trabajadores y Fuerzas Armadas, múltiples protestas, escaramuzas revolucionarias e insurrecciones anarquistas.

² BALLBE, Manuel, *Orden público y militarismo en la España constitucional (1812-1983)*, Madrid, 1985, pp. 316 y ss; FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, «La defensa extraordinaria de la República», *Revista de Derecho Político*, 12 (1981-1982), pp. 105-135; SOUTO KUSTRÍN, Sandra, *Y ¿Madrid? ¿Qué hace Madrid?: movimiento revolucionario y acción colectiva (1933-1936)*, Madrid, 2004, pp. 37 y 38.

Conviene, asimismo, agregar que, ante este convulso panorama, los gobiernos republicanos no fueron para nada innovadores porque se ciñeron a poner en práctica los mismos mecanismos de represión que los de la Monarquía y así, al poco tiempo de constituirse, el Gobierno provisional se dotó de un Estatuto jurídico que le otorgaba plenos poderes³.

De lo dicho hasta ahora se comprende con facilidad que el Gobierno de Azaña se viera expuesto a los reproches de no haber sido eficaz en la trascendente tarea de implantar la ansiada paz social. En este sentido, conviene recordar, aunque sea escuetamente, que el número total de muertes causadas por actos violentos de componente político desde abril de 1931 hasta diciembre de 1933 se elevó a cerca de cuatrocientas⁴.

Con todo lo que estaba pasando en España, el Gobierno se vio forzado a establecer los medios legales necesarios para reconducir el maltrecho orden público. Ya el 23 de julio, el Consejo de Ministros examinó un proyecto de decreto de Defensa de la República. Azaña defendió su necesidad «con motivo de las huelgas que por todas partes suscita la Confederación Nacional del Trabajo», por lo que había de poner «remedio urgente y severo»⁵. Aunque al final no fue aprobado, sí se acordó que se tuviera en consideración como futuro proyecto de ley⁶.

Así se hizo tres meses más tarde. Concretamente, el 19 de octubre se reunió el Consejo de Ministros para debatir, entre otros, el contenido de la futura ley de orden público⁷. Todos los ministros presentes aprobaron el proyecto de ley, menos Prieto, quien dijo que le parecía mal y se reservaba su voto. Entonces se produjo un incidente entre él y Largo Caballero. Dijo este último que, habiéndose acordado en el Consejo anterior, por unanimidad, hacer esta ley, no comprendía cómo ahora podía votarse contra ella. Replicó Prieto que no se le podía exigir de antemano la conformidad con un texto desconocido.

³ CASANOVA, Julián, *Historia de España*, vol. 8 (*República y Guerra Civil*), Barcelona, 2007, p. 43. De este autor y GIL ANDRÉS, Carlos, *Historia de España en el siglo XX*, Barcelona, 2009, pp. 121 y 122.

⁴ AVILÉS FARRE, Juan, ELIZALDE PÉREZ-GRUESO, María Dolores, SUEIRO SEOANE, Susana, *Historia política de España, 1875-1939*, Madrid, 2002, vol. I, p. 347.

⁵ CASANOVA, Julián, *Historia de España*, vol. 8 (*República y guerra civil*), Barcelona, 2007, p. 54.

⁶ AZAÑA, Manuel, *Diarios completos*, p. 180.

⁷ ÁLVAREZ TARDÍO, Manuel y VILLA GARCÍA, Roberto, *El precio de la exclusión. La política durante la Segunda República*, Madrid, 2010, p. 163.

La discusión se prolongó mucho y la resistencia de Prieto parecía invencible, por lo que Azaña temió que el proyecto fracasara. Según parece, en el Consejo se estuvo debatiendo sobre este asunto cerca de una hora. Prieto afirmaba que los socialistas no votarían la ley en las Cortes y propuso que antes se sometiera a consulta de su grupo parlamentario. El ministro Alborno, por su parte, advirtió que, en ese caso, se tendría que permitir que la consulta se hiciese a todos los grupos. Ante las discrepancias entre los ministros, Prieto amenazó con marcharse del Gobierno, pero Azaña le recordó que de su dimisión se hablaría cuando correspondiese y que, en ese momento, la cuestión fundamental era la aprobación o no del proyecto. Poco después, Prieto se mostró dispuesto a suscribir la ley. De esa forma, acabó la acalorada discusión y se acordó que Azaña fuera el encargado de dar lectura al proyecto en las Cortes para su correspondiente debate⁸.

Tras leerse el dictamen de la comisión, el diputado Santiago Alba dijo que, si el Gobierno declaraba urgente este proyecto, él reservaba su voto porque no quería, en ninguna forma, contribuir a este «proyecto de descalabro», que era casi literal a la ley alemana y aquel otro que hizo impopular a Maura. En su opinión, lo primero que había que hacer era atender al mal estado que se sentía en España y que no se resolvía con leyes de esta naturaleza.

Por su parte, Ossorio y Gallardo comenzó mostrándose de acuerdo con lo dicho por Alba. Estimó que la duración de la ley debería mantenerse hasta que se aprobase la Constitución y no hasta la disolución de las Cortes constituyentes. Elogió que la ley no tuviera carácter dictatorial, puesto que fue llevaba a la Cámara, pero advirtió que en dicha ley no había ninguna garantía, sino que únicamente el ministro de la Gobernación sería el encargado de aplicar el procedimiento. No creía legal, lógico, ni democrático que, por una sola delación, que podía estar motivada por pasiones o mala fe, se pudiera imponer a alguien extrañamiento, multa o presidio sin oírle, por lo que pidió que al acusado se le escuchase por una comisión que al efecto se nombrase.

Azaña, tras éstas y otras intervenciones, defendió el proyecto por dos motivos: un principio de carácter general y una experiencia de gobierno. El primero era la obligación de proveer a la República de todos los medios necesarios para defenderse ante cualquier eventualidad y peligro. La se-

⁸ AZAÑA, Manuel, *op. cit.*, pp. 325-327.

gunda, que ya tenía varios meses, le había hecho comprender que, en las circunstancias que atravesaba el país, no tenía el Gobierno los medios legales bastantes para defenderse de los enemigos de la República. Añadió que la ley no la necesitaba el Gobierno, sino la República. Los miembros del Ejecutivo no necesitaban para sí facultades extraordinarias, las querían legalmente para la institución republicana y sentenció:

La República no está en peligro, pero para evitar que el peligro nazca, es necesaria esta ley (...) en el fondo, este proyecto significa la declaración paladina ante el país de que el Gobierno, consciente de sus responsabilidades y no queriendo asumir arbitrariamente ningún poder que no le corresponda por la Constitución y sin extralimitarse del texto de esa ley ni del espíritu de la Constitución, recaba del Parlamento la autoridad eficaz para defender la República, para cumplir con su obligación y para mantener la seguridad y orden en España (...). Sólo mirarán con recelo y enojo esta ley aquellos que tengan que temer de su aplicación (...) de ninguna manera la verdadera prensa (...) ¿vamos a llamar prensa a esos reptiles que circulan por la sombra, que van de mano en mano (...) sembrando el descrédito o la burla o las malas pasiones?. ¿Quién más tiene que temer esta ley?. El funcionario negligente y desafecto, el magistrado poco celoso en la aplicación de la ley, el propagandista clandestino, el agitador de oficio, sin convicciones ni conciencia, los conspiradores de café, que creen montada una máquina infernal contra la república porque, rodeados de media docena de monas que por equivocación llevan el nombre de hombres (...)⁹.

Finalmente, se dispuso que eran, entre otros, actos de agresión a la República la apología del régimen monárquico o de las personas en que se pretendiera vincular su representación, el uso de emblemas, insignias o distintivos alusivos a uno u otras y la falta de celo y negligencia de los funcionarios públicos en el desempeño de sus servicios.

Respecto a las penas, se indicó que podrían ser confinados o extrañados, por un periodo no superior al de la vigencia de la ley, o multados hasta la cuantía máxima de 10.000 pesetas, ocupándose o suspendiéndose, según los casos, los medios que hubiesen utilizado para su realización, los autores materiales o inductores. Tratándose de funcionarios públicos, debían ser,

⁹ *Heraldo de Madrid*, año XLI, n.º 14265 de 21 de octubre de 1931, p. 8; AZAÑA, Manuel, *Memorias políticas*, p. 118; MOA, Pío, *Los personajes de la República vistos por ellos mismos*, Madrid, 2000, p. 232.

además, suspendidos o separados de sus cargos o postergados en sus respectivos escalafones¹⁰.

Según se ha escrito,

la izquierda republicana y los socialistas idearon una ley que dejaba entre paréntesis derechos políticos fundamentales, pero que se justificaba para proteger al régimen de sus enemigos tanto de la derecha como de la extrema izquierda. Para ellos, la alternancia, incluso si se derivaba de las urnas, sólo podía producirse entre quienes compartieran este mínimo programático que debía reflejar la Constitución. Esta era una cuestión irrenunciable¹¹.

Conviene recordar que, merced a esta ley, el Gobierno de Azaña pudo contrarrestar los continuos ataques que recibía tanto desde la derecha como del sector más radical de la izquierda, sin olvidar a los provenientes de las organizaciones sindicales. Entendió que la oposición no iba a darle tregua dentro y, sobre todo, fuera de las Cortes. De ahí que, en muchas ocasiones, se hicieran alusiones a las múltiples conspiraciones que se diseñaban cada día contra la República para justificar las drásticas medidas adoptadas¹². Muchos compararon esta legislación a la que en la década anterior se había promulgado por Martínez Anido para los extremistas de izquierda¹³.

En un artículo del diputado socialista Luis Jiménez de Asúa, publicado en la prensa a los pocos días de promulgarse la ley, decía de ella que

se trataba de combatir el desafecto de los funcionarios públicos al régimen recién obtenido por los españoles (...). Los actuales servidores del Estado republicano son los mismos que sirvieron a la Monarquía (...). Hay que defenderse contra la actitud de pasiva rebeldía. Hay que enseñar al funcionario a temer a la República, ya que no es capaz de sentir amor por ella¹⁴.

Al poco tiempo de que entrara en vigor esta ley, se informaba en la prensa que el Gobierno estaba dispuesto a nombrar a la primera autoridad

¹⁰ Artículo 1º, apartados VI y XI y artículo 2º de la ley. *Gaceta de Madrid*, n.º 295 de 22 de octubre de 1931, p. 420.

¹¹ ÁLVAREZ TARDÍO, VILLA GARCÍA, *El precio de la exclusión*, p. 13.

¹² PEÑA GONZÁLEZ, José, *El único estadista: visión satírico-burlesca de don Manuel Azaña*, Madrid, 2007, p. 94.

¹³ MUÑOZ, Miguel Ángel, *Reflexiones en torno a nuestro pasado reciente. España, los años 30 del siglo XX*, Madrid, 2009, p. 146.

¹⁴ *La Libertad*, año XIII, n.º 3619 de 25 de octubre de 1931, p. 1.

de Vizcaya y designar delegados que fiscalizasen la actuación de los alcaldes desafectos al régimen¹⁵.

De la misma forma, se iba a proceder a la designación de un gobernador general para las provincias andaluzas y que éste realizase el nombramiento de delegados gubernativos en aquellas poblaciones de cierta importancia del territorio donde los alcaldes fuesen sospechosos de desafección al régimen. Estos delegados gubernativos no intervendrían en las funciones municipales, pues se respetarían las atribuciones de los Ayuntamientos, sino que ejercerían su autoridad exclusivamente en la esfera gubernativa, impidiendo así que la fuerza pública estuviese a las órdenes de autoridades municipales caracterizadas por su anti-republicanismo¹⁶.

A los pocos días, en un acto celebrado en el teatro «Nuevo Cinema» de Torreveja, el diputado a Cortes Jerónimo Gomáriz, tras elogiar al Gobierno y referirse a diversos temas, indicó que la República debía castigar a los desafectos al nuevo régimen, ya que atentaban contra la vida de la pujante nación¹⁷.

2. LA LEY DE 11 DE AGOSTO DE 1932

La política de represión contra los desafectos se incrementó tras el frustrado golpe de Estado protagonizado por el general Sanjurjo el 10 de agosto de 1932. En la sesión de Cortes del día siguiente, se propuso la separación de funcionarios que hubiesen cometido actos de hostilidad¹⁸. Azaña, como presidente del Consejo de Ministros, dijo que en el proyecto se recababa una autorización para que el gobierno pudiera, en el orden gubernativo y orgánico, imponer previamente, con independencia de las responsabilidades de orden criminal, las sanciones que la autoridad exigía para su buen mantenimiento¹⁹.

¹⁵ *La voz de Menorca. Diario republicano*, año XXVII, n.º 8569 de 21 de enero de 1932, p. 3.

¹⁶ *La Libertad*, año XIV, n.º 3694 de 21 de enero de 1932, p. 7.

¹⁷ *El luchador. Diario republicano*, año XX, n.º 6544 de 17 de febrero de 1932, p. 3.

¹⁸ *Diario de sesiones de las Cortes Constituyentes*, sesión de 11 de agosto de 1932, n.º 216, p. 7837; *La Voz de Menorca. Diario republicano*, año XXVII, n.º 8739 de 12 de agosto de 1932 p. 3.

¹⁹ *Diario de sesiones de las Cortes Constituyentes*, sesión de 11 de agosto de 1932, n.º 216, p. 7836.

En el proyecto de ley se decía que podían ser separados del servicio los funcionarios civiles o militares que, rebasando el derecho que concedía el artículo 41 de la Constitución, realizasen actos de hostilidad o menosprecio a la República. Las sanciones en todos los casos debían ser acordadas por el Consejo de Ministros y se publicarían en el periódico oficial correspondiente. El proyecto pasó a la Comisión de Presidencia para su dictamen²⁰.

Hizo uso de la palabra el diputado democristiano Ángel Ossorio y Gallardo, quien se mostró conforme con otorgar al Gobierno esas facultades excepcionales que solicitaba en cuanto a hechos que se hubiesen realizado, pero no para futuros. Toda potestad coercitiva del Gobierno, por rigurosa que fuese, le parecía oportuna, necesaria y justificada en cuanto a hechos que la Cámara conociese. En cambio, para hechos puntuales, desconocidos o inciertos que ocurriesen en el futuro, con éste u otro Gobierno, no. Sin más discusión, fue aprobado el proyecto de ley, autorizando al Gobierno para separar definitivamente del servicio a los funcionarios civiles y militares que realizasen determinados actos contra la República²¹.

²⁰ *Diario de sesiones de las Cortes Constituyentes*, sesión de 11 de agosto de 1932, n.º 216, p. 7838; *La Tierra. Órgano de la Asociación de Labradores y Ganaderos del Alto Aragón*, año XII, n.º 3434 de 12 de agosto de 1932, p. 2; *Las Provincias. Diario de Valencia*, año 67, n.º 20541 de 12 de agosto de 1932, p. 11; *El Pueblo. Diario republicano de Valencia*, año XXXIX, n.º 13833 de 12 de agosto de 1932, p. 3; *La Libertad*, año XIV, n.º 3868 de 12 de agosto de 1932, p. 7; *Región. Diario de la mañana*, año X, n.º 2819 de 12 de agosto de 1932, p. 9; *La correspondencia de Valencia. Diario de noticias. Eco imparcial de la opinión y de la prensa*, año LV, n.º 21874 de 12 de agosto de 1932, p. 5; *La Voz de Aragón. Diario gráfico independiente*, año VIII, n.º 2146 de 12 de agosto de 1932, p. 4; *Diario de Almería. Periódico independiente de la mañana*, año XXI, n.º 5730 de 12 de agosto de 1932, p. 2; *La Gaceta de Tenerife. Diario católico de información*, n.º 7148 de 13 de agosto de 1932, p. 6; *La prensa. Diario republicano*, año XXII, n.º 6800 de 13 de agosto de 1932, p. 7; *El día gráfico*, año XX, n.º 4948 de 13 de agosto de 1932, p. 14.

²¹ *Diario de sesiones de las Cortes Constituyentes*, sesión de 11 de agosto de 1932, n.º 216, p. 7854. El texto de la ley se recoge en el apéndice tercero al número 218. Como señala ARÓSTEGUI, «De lealtades y defecciones. La República y la memoria de la utopía», en Ángel Viñas (dir.), *Al servicio de la República. Diplomáticos y Guerra civil*, Madrid, 201, p. 45: «estas medidas extraordinarias y drásticas disposiciones defensivas venían, por tanto, a reiterar lo que ya se establecía en la Ley de Defensa de la República de 21 de octubre de 1931». Sobre dicha ley también LÓPEZ RAMÓN, Fernando, «Las reformas militares de Azaña», *Las reformas administrativas en la II República. V Seminario de Historia de la Administración* (coordinador Luis Ortega Álvarez), Instituto Nacional de Administración Pública, Madrid, 2009, p. 91; CONTÍN TRILLO FIGUEROA, María, «Aproximación a la independencia judicial», *Estudios jurídicos en home-*

El jefe del Gobierno, Azaña, se mostró satisfecho de que se hubiera aprobado el proyecto en la misma sesión, ya que había ordenado la instrucción de expedientes a algunos funcionarios²².

Por su parte, el Ayuntamiento de Sevilla acordó a las pocas horas proceder a la destitución de todos los empleados que fuesen desafectos al régimen²³. También en distintos puntos de la provincia de Córdoba se detuvieron a individuos acusados de desafectos²⁴.

En consonancia con esto último, los gobernadores civiles recibieron instrucciones concretas del ministro de la Gobernación, relacionadas con la suspensión de funcionarios públicos. Se dispuso que no podían ser destituidos de sus cargos los funcionarios que realizasen actos de hostilidad o menosprecio de la República sin la previa formación del oportuno expediente, aprobado por la Corporación y por el gobernador civil, con arreglo a lo dispuesto en la ley de 11 de agosto. Las vacantes debían ser amortizadas²⁵.

En un artículo de Antonio Dubois publicado en el periódico madrileño *La Libertad*, de tendencia progresista, el 26 de ese mes de agosto reclamaba prudencia a la hora de aplicar esta ley cuando decía que

de todas las sanciones que la legítima defensa del régimen impone, ninguna tan lacónica y escalofriante como la separación definitiva de funcionarios. Es una penalidad tremenda porque rebasa a la persona que ha delinquido y hace estragos en los hogares. Por eso, el Gobierno ha de usar y usará, seguramente, porque viene procediendo con medida y con frialdad de tan peligrosa facultad con un criterio restrictivo. Hasta ahora los casos de separación conocidos, desgraciadamente, no admiten reparos. El Gobierno, cuando separa a un magistrado de su función porque ha hecho armas contra la República, no hace otra cosa que anticiparse a la sentencia

naje al profesor Don José María Castán Vázquez (directores Isabel Eugenia González y Alberto Serrano Molina), Reus, Madrid, 2019, p. 560.

²² *Heraldo de Castellón*, año XLIII, n.º 13126 de 12 de agosto de 1932, p. 3.

²³ *Diario de Córdoba de comercio, industria, administración, noticias y avisos*, año LXXXIII, n.º 29267 de 13 de agosto de 1932, p. 3.

²⁴ *La voz. Diario gráfico de información*, año XIII, n.º 4515 de 19 de agosto de 1932, p. 12.

²⁵ *Heraldo de Castellón*, año XLIII, n.º 13134 de 23 de agosto de 1932, p. 2; *El progreso. Diario liberal*, año XXV, n.º 11327 de 25 de agosto de 1932, p. 2; *El Noticiero gaditano. Diario de información y de intervención política*, año XIV, n.º 6011 de 26 de agosto de 1932, p. 2.

de los tribunales, que habría de imponerle la pena accesoria de inhabilitación. Pero existen muchos casos de funcionarios que no han realizado delitos perseguibles de oficio contra el régimen y, sin embargo, son hostiles a la República. Esos funcionarios de procedencia monárquica, que han continuado ejerciendo en los ministerios cacicato burocrático y recibiendo del nuevo régimen favores y consideración, con perjuicio de otros funcionarios leales, de abolengo republicano, conocidos de todos en los centros ministeriales, podrían ser objeto de la investigación gubernamental, si es que se persiste en la depuración, y estar expuestos a la tremenda sanción. Y para esas cosas, toda prudencia estará justificada y fuera justo organizar una escala de sanciones que pudiera proporcionar la penalidad a las infracciones de tipo moral cometidas. Despojar a un funcionario de su cargo es arrebatarle lo que él se ha creado con su esfuerzo. Es expropiarle un legítimo patrimonio. Es de más alcance, en el orden moral y legal, la separación definitiva de un funcionario, que puede llevar a él y a su familia a la miseria, que la expropiación de un noble millonario terrateniente que haya delinquido. Porque lo que no admite dudas es que el juez, el militar, el funcionario, han adquirido su destino, casi siempre su único patrimonio, por el trabajo. Y expropiar el trabajo es más delicado que expropiar la propiedad nobiliaria, casi siempre heredada²⁶.

El mismo día, en su llegada al Congreso, el ministro de Marina, Giral, indicó que el Gobierno de Azaña disponía de todos los recursos suficientes para destituir, separar y enviar a reserva a todos los militares desafectos al régimen²⁷. Mientras la Agrupación de Empleados Municipales de Madrid presentó al alcalde un escrito pidiendo la suspensión de los funcionarios abiertamente desafectos al régimen²⁸.

Por su parte, el gobernador civil de Sevilla manifestó que era cierto que había enviado un telegrama a los alcaldes de su provincia advirtiéndoles que, para la aplicación de la ley de 11 de agosto, era preciso que se tuviera en cuenta por todas esas autoridades la circular en que ordenaba que se instruyera expedientes personales para depurar la responsabilidad de cada funcionario. Dijo que había devuelto al alcalde de Sevilla la relación que le había enviado sobre la separación del cargo de unos funcionarios municipales, que habían dado muestras de desafección a la República, indicando a dicha

²⁶ *La Libertad*, año XIV, n.º 3880 de 26 de agosto de 1932, p. 4.

²⁷ *Diario de Almería. Periódico independiente de la mañana*, año XXI, n.º 5743 de 27 de agosto de 1932, p. 2; *La voz de Menorca. Diario republicano*, año XXVII, n.º 8752 de 27 de agosto de 1932, p. 3.

²⁸ *Las provincias. Diario de Valencia*, año 67, n.º 20554 de 27 de agosto de 1932, p. 11.

autoridad que era precisa la formación de expedientes personales. Agregó que la depuración de responsabilidades por los sucesos de la sublevación de Sanjurjo continuaba, pero que esta labor era lenta, pesada y difícil, porque se habían ejecutado detenciones en bloque, algunas sin que constase la causa, siendo el primero en desear que se aclarasen los cargos o la inocencia de los detenidos para tranquilidad de todos y resolver en consecuencia²⁹.

A principios de septiembre, el ministro de Agricultura hizo entrega a los periodistas de una lista con los nombres de altos funcionarios de su departamento que habían sido separados de sus cargos por desafectos. Fueron éstos: José Orozco, Manuel Boceta, Isidro Oria, Juan Negro, Julio Baldomero Muñoz, Manuel Montes, Julio Maño, María Nieves Redondo, Ángel Martínez Rico, Ildefonso Ruiz Asín, Antonio Bermúdez Garrot, Conrado Miguel y José Cuadrado³⁰. Advirtió que la labor depuradora para seleccionar al personal de los ministerios y centros oficiales, iniciada en Agricultura, se realizaría también en los demás y agregó que el Gobierno provisional de la República repuso a los funcionarios despedidos por la Dictadura, pagándoles los sueldos que les adeudaba la Monarquía. Esta generosidad no fue agradecida y muchos funcionarios hacían labor contraria a la República, censurando a los gobernantes y burlándose de los compañeros verdaderamente republicanos. En su opinión, había emboscados, disfrazados de republicanismo, que ostentaban cargos de alta importancia sin escrúpulo alguno, como lo hicieron durante la Dictadura, por lo que era evidente el disgusto que ello estaba originando³¹.

El 14 de ese mes, su compañero de Justicia, Alborno, en el acto de apertura de los Tribunales, sostuvo que la ley de 11 de agosto de separación de funcionarios era por la necesidad del Estado de tener una Justicia democrática, compenetrada con las instituciones legítimas. Dicha ley era de carácter excepcional y sólo se aplicaría en casos de hostilidad manifiesta a la República. No se trataba de castigar, sino de facilitar una renovación indispensable en la Administración. Recordó que en 1883 la República francesa hizo esto y que en 1887 también lo hizo Cánovas en España³².

²⁹ *La mañana. Diario republicano*, año I, n.º 1 de 28 de agosto de 1932, p. 5.

³⁰ *El sur. Diario de la tarde*, año I, n.º 68 de 3 de septiembre de 1932, p. 3; *La mañana. Diario republicano*, año I, n.º 7 de 4 de septiembre de 1932, p. 8.

³¹ *Las Provincias. Diario de Valencia*, año 67, n.º 20560 de 3 de septiembre de 1932, p. 8.

³² *La correspondencia de Valencia. Diario de noticias. Eco imparcial de la opinión y de la prensa*, año LV, n.º 21902 de 15 de septiembre de 1932, p. 5.

Según su parecer, la República había rectificado la política de favoritismos y parcialidad. La ley de 11 de agosto permitiría que el Estado tuviese una justicia democrática, compenetrada con las instituciones legítimas³³.

En términos parecidos, el ministro de Estado, Zulueta, manifestó el 22 de septiembre que había realizado los trabajos necesarios para la reorganización de su Departamento en lo relativo al personal del Cuerpo diplomático. Sostuvo que era imprescindible contar con nuevos representantes diplomáticos, aunque eran limitados los casos de desafectos al régimen, pues, en su mayoría, destacaba la honestidad y fiel conducta republicana. Era obligatorio que los representantes de España en el extranjero llevasen el espíritu de la República³⁴. Concluyó con su compromiso de que en un par de días facilitaría una lista de los funcionarios del Cuerpo diplomático que quedaban separados del servicio por ser desafectos al régimen³⁵.

Efectivamente, así lo hizo en la tarde del día 24. Los afectados fueron: Francisco Gutiérrez de Aguera y de Vayo, embajador; Emilio María de Torres y González Amar, ex marqués de las Torres de Mendoza, ministro plenipotenciario de primera clase; Vicente Gutiérrez de Aguera y Vayo, idem; Luis Silva y Carvajal, ex duque de Miranda, idem de segunda clase; Diego del Alcázar y Roca de Togares, ex conde de Villamediana, idem de tercera clase; Rafael Romero Ferrer, secretario de segunda clase, César de Aragón y Carrillo de Albornoz, idem. Funcionarios jubilados: Alejandro Padilla y Bell, embajador; Antonio de Zayas y Beaumont, ex duque de Amalfi, embajador; Fernando Espinosa de los Monteros y Bernejillo, embajador; Mauricio López Robert, ex conde de Torrehermosa, embajador; Cristóbal Fernández Vallín y Alfonso, embajador; Juan Servet y Vest, ministro plenipotenciario de primera, José Gil Delgado y Olazabal, idem; Silvio Fernández Vollín y Alfonso, idem; Antonio Plá Sa Folgueira, idem;

³³ *La Voz de Menorca. Diario republicano*, año XXVII, n.º 8768 de 16 de septiembre de 1932, p. 3; *La Gaceta de Tenerife. Diario católico de información*, n.º 7177 de 16 de septiembre de 1932, p. 6; *El bien público*, año LIX, n.º 17839 de 16 de septiembre de 1932, p. 2; *El Pueblo. Diario republicano de Valencia*, año XXXIX, n.º 13863 de 16 de septiembre de 1932, p. 4; *Crónica meridional. Diario liberal independiente y de intereses generales*, año LXXIII, n.º 24746 de 16 de septiembre de 1932, p. 3; *Diario de Almería. Periódico independiente de la mañana*, año XXI, n.º 5760 de 16 de septiembre de 1932, p. 2.

³⁴ *El sur. Diario de la tarde*, año I, n.º 86 de 23 de septiembre de 1932, p. 3.

³⁵ *Diario de Córdoba de comercio, industria, administración, noticias y avisos*, año LXXXII, n.º 29233 de 24 de septiembre de 1932, p. 3.

Cristóbal García Loigorri y Murrieta, ex duque de Vistahermosa; Antonio Benítez Fernández, Joaquín Carrillo de Albornoz y Faura, ex marqués de Faura; Daniel Carvallo Prats, ex conde de Pradera, ministro plenipotenciario de primera clase; Joaquín de Pereira y Ferrán, Juan Potuous Martínez; Pedro Sebastián de Erica y duque de Provenza, Julio de Galarza y Pérez Castañeda; José Landecho, Luis del Pedroso y Manada, ex conde de San Esteban y Cañalgo; Carlos López Dóriga y Salaverría; Pablo de Churruca y Dotras, ex marqués de Aycinena, Vicente González Arán, Miguel Ángel de Muguiro y Muguiro, Juan Estrada Aceval, Eduardo Sáenz Santander, Manuel de Escorusa Fuentes, Fernando Gómez Contreras, Carlos de la Huerta y Avial, Manuel Inclán y de la Rasilla, Manuel Allendesalazar Aspiroz, ex conde de Montefuerte, Buenaventura Caro y del Arroyo, Francisco Muns y Andrés, Pedro de Igual y Martínez Daban, Fernando Casany, ex vizconde de Fefiñanes, secretario de embajada de primera clase; Luis Rodríguez y Fernández Areto, ex conde de Armir; Fermín López Robert de Muguiro, Alonso Álvarez de Toledo, ex conde de Eril, Valentín Vía Ventalló y Federico Oliván Bago³⁶.

En otro orden, podemos indicar que en Madrid, el 1 de octubre, en el Paraninfo de la Universidad tuvo lugar el acto de apertura del curso académico 1932-1933. Presidió el acto el ministro de Instrucción Pública, Fernando de los Ríos, quien anunció que próximamente aparecería en la Gaceta una disposición relativa a los catedráticos desafectos al régimen que con su obstrucción seguían saboteando a la República³⁷.

Como es obvio, también surgieron voces discrepantes con estas medidas gubernamentales. Como botón de muestra señalamos que, en un artículo de Antonio Bermúdez Cañete, titulado «Técnica y política de la Administración», publicado el 1 de octubre se decía:

Dios me libre de pensar que la ley, permitiendo separar a los funcionarios de sus cargos, sin expediente, recurso o derecho alguno, es dañina por

³⁶ *El Día gráfico*, año XX, n.º 4985 de 25 de septiembre de 1932, p. 20; *Correo de Mallorca. Periódico católico*, año XXIII, n.º 7130 de 27 de septiembre de 1932, p. 1; *La Voz de Aragón. Diario gráfico independiente*, año VIII, n.º 2202 de 18 de octubre de 1932, p. 5; *La Voz de Cantabria. Diario gráfico independiente de la mañana*, año VI, n.º 2399 de 18 de octubre de 1932, p. 4; *El Adelanto: Diario Político de Salamanca*, año 48, n.º 14876 de 19 de octubre de 1932, p. 6.

³⁷ *La Región. Diario de la tarde de las izquierdas*, época 2ª, año IX, n.º 3381 de 1 de octubre de 1932, p. 4; *La Voz de Cantabria. Diario gráfico independiente de la mañana*, año VI, n.º 2386 de 2 de octubre de 1932, p. 4.

habérsese aplicado. El caso general es el que importa...Desde el Estatuto o ley de funcionarios de 1918 se había progresado grandemente con la implantación, casi general, de la entrada por oposición y la regulación cuidadosa de ascensos y traslados...A los funcionarios, como a los demás empleados, no se les debe exigir sino probada competencia, plena lealtad y diligencia y escrupulosa disciplina en el servicio. Otra cosa no solo es injusta, sino también ruinosa³⁸.

De forma parecida, en un artículo publicado el 8 de noviembre, bajo el título «De Madrid a Almería. Parece increíble», con el pseudónimo de Patricio se decía:

La gallardía con que ahora se gobierna no se ha conocido jamás. Cuesta trabajo creer que un ministro diga que se propone desalojar de los escalafones a los funcionarios públicos desafectos a la República. Contra la Constitución que dice que no se podrá molestar ni perseguir a ningún funcionario público por sus opiniones políticas, sociales o religiosas, se declara por los ministros la resolución de separarlos de las organizaciones administrativas por la sola sospecha de ser desafectos al régimen. Contra la Constitución que dice que nadie podrá ser detenido ni preso, sino por causa de delito y que todo detenido será puesto en libertad o entregado a la autoridad judicial dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención, se retiene en las cárceles, por arbitrio de la autoridad gubernativa durante semanas y meses a personas en las que los jueces no hallan indicio de delincuencia³⁹.

Fue en la sesión de Cortes del 23 de ese mes de noviembre cuando Azaña se refirió a la separación de funcionarios desafectos. En su opinión, en la Cámara se les había acuciado para que reformaran la Administración, republicanizándola. Gil Robles, por su parte, interrumpió al jefe del Gobierno. Prosiguió Azaña expresando que lo que debía exigirse al funcionario era probidad, dándole una buena retribución que le pusiera a salvo de toda inmoralidad y que no se podía consentir agresiones a la República, por lo que no se iba a apartar ni un ápice de esa política⁴⁰.

³⁸ *Correo de Mallorca. Periódico católico*, año XXIII, n.º 7134 de 1 de octubre de 1932, p. 2.

³⁹ *La independencia. Diario de noticias*, año XXIV, época II, n.º 7556 de 8 de noviembre de 1932, p. 1.

⁴⁰ *Diario de Córdoba de comercio, industria, administración, noticias y avisos*, año LXXXIII, n.º 29285 de 24 de noviembre de 1932, p. 3; *La voz. Diario gráfico de información*, año XIII, n.º 4344 de 24 de noviembre de 1932, p. 13.

Palabras de Azaña que fueron objeto de apoyo desde la prensa afín. Sobresale un artículo redactado por un maestro nacional, de nombre Antonio Fernández, que con el título «Los funcionarios y la República» sostuvo que

la limpia de funcionarios desafectos debe continuar y ser intensificada hasta que no quede ni uno solo que haga de su cargo oficial trinchera contra la República. Los hombres de la República, en esto como en otras muchas cosas, han pecado de exceso de buena fe y de sobra de benevolencia, al apreciar la idiosincrasia y especial psicología de sus adversarios. Creyeron muchos republicanos que los funcionarios enemigos del régimen, a medida que con el transcurso del tiempo éste se fuese afianzando y poniendo de relieve sus ventajas, irían ellos por su parte adaptándose paulatinamente a él e irían simultáneamente perdiendo los malos hábitos, vicios y corruptelas del pasado monárquico; pero ello no ha sido así, sino que, por el contrario, han seguido un proceso a la inversa y es lógico que así haya sucedido... Esos individuos han aprovechado cuantas ocasiones se les han ofrecido de dañar a la República, sin comprometerse demasiado y cuando, cegados por la pasión y el odio, han creído que contaban con probabilidades de triunfo han puesto toda la carne en el asador y ha surgido el 10 de agosto. El Gobierno, por consiguiente, ha de optar entre la salud pública y el porvenir y la prosperidad de España, vinculados a la República, y los derechos y prerrogativas de unos señores que todavía creen que el Estado son ellos. Los gobernantes pueden estar seguros de que la eliminación de funcionarios desafectos al régimen cuenta con las simpatías de toda la opinión amante de la República, que la considera indispensable y que si de algo se lamenta es de que haya empezado tarde y de que no se lleve a cabo con más rapidez y energía. Nada más justo que el que no quiere la República no viva de la República⁴¹.

Opinión contraria mantuvieron intelectuales como Miguel de Unamuno, quien en una entrevista recordaba que se estaban separando del servicio a los funcionarios sin garantías de defensa. Desde su experiencia personal, por haber sufrido confinamiento y destierro, sin que se le dijera la causa, no quería que lo padecieran otros, resaltando que si obrar de manera tan arbitraria era hacer la revolución, renegaría de ella⁴².

Ya en los albores del nuevo año, el 11 de enero, la Comisión Central de la Asociación de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos presentó al

⁴¹ *El sur. Diario de la tarde*, año II, n.º 158 de 2 de enero de 1933, p. 2.

⁴² *La Gaceta de Tenerife. Diario católico de información*, n.º 7246 de 6 de diciembre de 1932, p. 2.

ministro de Obras Públicas una protesta por la forma en que se había aplicado la ley de 11 de agosto de 1932 a un cierto número de ingenieros de caminos, solicitando la revisión de todos los casos particulares y que se concediera a los interesados las indispensables garantías para su defensa⁴³.

También conviene destacar en este punto que el 12 de marzo se publicaron las conclusiones aprobadas en el Congreso Nacional de Obreros y Empleados municipales, cuya sesión de clausura se celebró en Córdoba. Concretamente, en la séptima conclusión se recogió que todos los funcionarios destituidos o suspensos sin causa grave previamente justificada en expediente o en virtud de éste instruido defectuosamente, fuesen repuestos inmediatamente en sus cargos, así como también que se decretase el sobreseimiento de los expedientes instruidos al amparo de la ley de 11 de agosto de 1932⁴⁴.

En la sesión de Cortes del 23 de junio se anunció por el diputado socialista independiente Algora que iba a presentar una proposición incidental para la concesión de una amnistía a los condenados por delitos políticos y sociales. Comenzó agradeciendo la presencia del ministro de Justicia porque, de un modo directo o indirecto, le afectaba. Aclaró que no presentaba una proposición de ley porque ello conllevaría que tuviese que pasar a la comisión para dictamen y esto dilataría su posible concesión por las Cortes. El ministro de Justicia le aclaró que ese tema de la amnistía no era un problema concreto de su Departamento, sino que afectaba a la política general del Gobierno, si bien se comprometió a llevarla al seno del Ejecutivo. Algora, después de agradecer la disposición del ministro de Justicia, señaló que le agradaría que, en lugar de tener que solicitar él la amnistía en las Cortes, se acordase previamente por el Consejo de Ministros⁴⁵.

La solicitud, amparada en el artículo 102 de la Constitución, incluía lo siguiente: primero, que se concediera la más amplia amnistía para los delitos políticos y sociales fuese cual fuese el estado de los procesos; segundo, en

⁴³ *La Libertad*, año XV, n.º 3998 de 11 de enero de 1933, p. 10; *El Debate*, año XXIII, n.º 7215 de 11 de enero de 1933, p. 2; *La Voz de Cantabria. Diario gráfico independiente de la mañana*, año VII, n.º 2472 de 12 de enero de 1933, p. 4.

⁴⁴ *Diario de Córdoba de comercio, industria, administración, noticias y avisos*, año LXXXIV, n.º 29408 de 12 de marzo de 1933, p. 1; *El Sur. Diario de la tarde*, año II, n.º 208 de 13 de marzo de 1933, p. 4.

⁴⁵ *Diario de Sesiones de las Cortes. Serie histórica*. Sesión de 23 de junio de 1933, n.º 359, p. 13616.

esta amnistía se incluirían a los prófugos y desertores; tercero, igualmente serían amnistiados aquellos ciudadanos que fueron separados de los destinos civiles y militares sin proceso y sólo por denuncia de desafección al régimen político. A los que no comprendiera totalmente la amnistía se rebajaría la pena a la mitad⁴⁶.

Algora requirió a ciertos diputados para que con él firmasen la proposición de referencia. Rodrigo Soriano le dijo que le parecía bien, pero que antes de firmarla tenía que consultarlo con sus compañeros. En términos parecidos, se manifestó el socialista Iranzo. Por su parte, Ángel Galarza, cuando conoció el texto, dijo que se hallaba conforme con el espíritu de la proposición, pero no estaba conforme en que el beneficio alcanzara a los monárquicos⁴⁷.

También preguntó a Lerroux si podía contar con la firma de la minoría radical para presentar la proposición, a lo que éste dijo que sin problema. El diputado por Zaragoza, después de obtener la firma de los radicales, informó que también habían firmado los progresistas y Eduardo Ortega y Gasset, en nombre de la izquierda radical socialista. Asimismo, solicitó el apoyo de los independientes y federales⁴⁸.

3. LA COMPLEJA TRAMITACIÓN DE LA LEY DE REPOSICIONES DE 13 DE DICIEMBRE DE 1934

El cambio de Gobierno que se produjo el 12 de septiembre de 1933 supuso que uno de los asuntos más importantes que debió afrontar el flamante Ejecutivo fuese la reposición de funcionarios que, sin expediente, habían sido declarados cesantes desde el verano del año anterior. Así en el Consejo de Ministros celebrado diez días después ya se examinaron dos propuestas sobre este particular.

⁴⁶ *La voz: diario gráfico de información*, año XIV, n.º 4331 de 28 de junio de 1933, p. 7; *Diario de Almería: periódico independiente de la mañana*, año XXII, n.º 5999 de 1 de julio de 1933, p. 1.

⁴⁷ *El Noticiero gaditano: diario de información y de intervención política*, año XV, n.º 7153 de 28 de junio de 1933, p. 3.

⁴⁸ *La Libertad*, año XV, n.º 4143 de 29 de junio de 1933, p. 4; *La Voz de Aragón. Diario gráfico independiente*, año IX, n.º 2398 de 29 de junio de 1933, p. 5; *El Adelanto. Diario político de Salamanca*, año 49, n.º 15085 de 29 de junio de 1933, p. 5.

Una del ministro de Agricultura, Ramón Feced Gresa, en el sentido de que, sin más requisitos, se repusieran a todos, pues se daba el caso de que, en su Departamento, no había más que unas simples carpetas con los nombres de los interesados y la orden ministerial del cese.

La otra del ministro de Obras Públicas, Rafael Guerra del Río, para quien procedía instruir expediente en todos los casos en que no se hubiese cumplido este requisito. Ello se debía hacer a instancia de parte y se darían plazos cortos para resolver los expedientes. Si no se formulaban cargos contra los interesados, éstos serían inmediatamente repuestos en sus destinos. Así se acordó por el Gobierno, pues muchos de los funcionarios declarados cesantes lo fueron en virtud de la ley de 11 de agosto, que no preceptuaba que se hiciera sin formación de expediente⁴⁹.

Antes de concluir el año se produjeron las primeras reposiciones. En este sentido, el 17 de diciembre, por orden del Ministerio de Obras Públicas, fue repuesto en el cargo de secretario-contador de la Junta Administrativa de Carreteras de Santa Cruz de Tenerife, Elicio Lecuona. También se ordenó en el cargo de depositario de la misma Junta a Rafael Lecuona Hardisson⁵⁰. Mientras, el día 29 del mismo mes fue designada una ponencia, integrada por los ministros de Estado, Obras Públicas e Industria y Comercio para que acometiera el estudio de los expedientes de separación de funcionarios de los diferentes ministerios conforme a la ley de 11 de agosto de 1932 y que, más tarde, se llevaría a la resolución del Consejo⁵¹.

En ciertos sectores periodísticos se aplaudió esta medida adoptada por el Ejecutivo de Lerroux para que fueran repuestos en sus cargos los funcionarios injustamente separados del servicio por el Gobierno de Azaña. En rotativos como *La Época* se recordaba que

en la memoria de todos están aquellas despóticas medidas que vinieron a constituir en otoño de 1932 una verdadera persecución contra los funcionarios desafectos al Gobierno. Los más nimios pretextos autorizaron el cese, la destitución o el traslado de aquellos empleados que constituían un obstáculo para los planes del respectivo ministro. A merced de una dela-

⁴⁹ *La Época*, n.º 29267 de 23 de septiembre de 1933, p. 2; *Pensamiento alavés*, año II, n.º 238 de 23 de septiembre de 1933, p. 4; *Región. Diario de la mañana*, año XI, n.º 3163 de 23 de septiembre de 1933, p. 10; *El Debate*, año XXIII, n.º 7433 de 23 de septiembre de 1933, p. 2.

⁵⁰ *La prensa. Diario republicano*, año XXIV, n.º 9134 de 17 de diciembre de 1933, p. 7.

⁵¹ *El sur. Diario de la tarde*, año II, n.º 453 de 29 de diciembre de 1933, p. 3.

ción de cualquiera sometía su vida a toda suerte de pesquisas inquisidoras, sin garantía de tramitación alguna, sin ni siquiera ser oídos en el expediente. El Gobierno se apresta ahora a una reparación. A ella le excitamos reclamando que sea rápida y extensa. Rápida, por poner en la rehabilitación la misma diligencia apresurada que en el agravio se puso. Extensa porque no sólo en los cuerpos que se ha dicho y que fueron los más perjudicados, hubo atropellos, sino la persecución ganó otros ministerios y saltando de la Administración central a las locales, se extendió por Diputaciones y Ayuntamientos. Amplia y pronta la rehabilitación de todos los funcionarios injustamente sancionados será el primer paso para el apaciguamiento de los ánimos que tanto necesita el país⁵².

Ante la euforia desatada, el ministro de Justicia, Ramón Álvarez Valdés, aclaró el 30 de diciembre que la reposición de los funcionarios civiles y militares separados de sus escalafones no suponía que beneficiase a todos de forma automática, sino únicamente a aquellos que fueron separados indebidamente. Por eso, era preciso revisar cada caso⁵³.

También hubo quienes consideraban que el proceso de reposiciones impulsado por el Ejecutivo debía tener un alcance mayor del inicialmente previsto. Así, el 3 de enero de 1934 se publicó un artículo bajo el título «Una reparación más», donde se decía que:

en la política general de reparación de las injusticias del bienio que se inicia y a la cual pertenece el proyecto de reposición de funcionarios privados de sus derechos gubernativamente y sin trámite alguno, observamos un olvido notorio que desearíamos quedase subsanado. Nos referimos a las cuantiosas multas, algunas de ellas de hasta de 10.000 pesetas, impuestas por la autoridad gubernativa en virtud de la derogada ley de Defensa de la República y aun muchas veces rebasando los límites de esa misma ley, puesto que eran los gobernadores civiles quienes imponían sanciones, reservadas exclusivamente al ministro de la Gobernación. Sería interminable la cita de casos concretos que, por otra parte, están en la memoria de todos. Sabido es que estas multas se imponían muchas veces a personas rectas y honorables, fundándose en denuncias no comprobadas, en simples sospechas. Se da el caso que facilita en gran manera la condonación de estas sanciones de que muchos de los multados interpusieron

⁵² *El Debate*, año XXIII, n.º 7517 de 30 de diciembre de 1933, p. 1; *Las provincias. Diario de Valencia*, año 68, n.º 20973 de 31 de diciembre de 1933, p. 9.

⁵³ *El Día. Periódico de la mañana*, año XIII, n.º 3900 de 31 de diciembre de 1933, p. 4; *La Voz de Menorca. Diario republicano*, año XXIX, n.º 9160 de 2 de enero de 1934, p. 2.

recurso contra ellas y, por tanto, no las han satisfecho aún y de que otros satisficieron el importe con la venta de sus bienes en pública subasta, después del embargo previo, sin más postor que el Estado, por no haber ningún particular que se aviniese a prestar siquiera esa indirecta aprobación a lo que consideraba injusto. Creemos que está en la conciencia de todos que, en la inmensa mayoría de los casos, por no decir en la totalidad, estas multas no fueron otra cosa que una arbitrariedad. Esperamos que la reparación se lleve a efecto, contribuyendo a borrar los vestigios de una política de persecución⁵⁴.

El Consejo de Ministros de 18 de enero de 1934 retomó el asunto de la reposición de funcionarios que fueron depuestos de sus cargos sin motivo justificado por los Gobiernos anteriores. En un principio, se pensó hacer esto por decreto y que cada ministro lo resolviera de manera particular en su departamento. Sin embargo, el Gobierno tomó el acuerdo de hacer general la medida y, para estudiar la forma más adecuada, nombró una ponencia integrada por los ministros de Estado, Justicia y Obras Públicas. Tal medida abarcaría a todos los Ministerios civiles, incluido el de Justicia, quedando, por tanto, solamente exceptuados los de Guerra y Marina. Asimismo, se advirtió que si fueron depuestos por desafectos al régimen se acometiese la comprobación mediante pruebas externas⁵⁵. Todos los interesados habían de ser oídos y cada caso sería resuelto por el Consejo de Ministros⁵⁶.

En la sesión de las Cortes del día siguiente, Guisasola presentó una proposición de ley sobre reposición de funcionarios del Ministerio de Agricultura. Hizo hincapié en los servicios prestados al Estado –lo mismo con la Monarquía que con la República– por el Cuerpo de Ingenieros Agrónomos, algunos de cuyos miembros fueron relevados de sus puestos sin razón alguna, por lo que solicitó a todos los diputados que apoyasen su proposición reparadora. La propuesta fue tomada en consideración y pasó a la comisión correspondiente⁵⁷.

⁵⁴ *El Debate*, año XXIV, n.º 7520 de 3 de enero de 1934, p. 1.

⁵⁵ *La Gaceta de Tenerife. Diario católico de información*, n.º 7569 de 19 de enero de 1934, p. 6.

⁵⁶ *Región: diario de la mañana*, año XII, n.º 3266 de 18 de enero de 1934, p. 9; *El Debate*, año XXIV, n.º 7533 de 18 de enero de 1934, p. 1.

⁵⁷ *La Nación*, 19 de enero de 1934, p. 8; *Luz*, 19 de enero de 1934, p. 12; *El Siglo futuro*, n.º 8119 de 19 de enero de 1934, p. 6; *Pensamiento alavés*, año III, n.º 336 de 19 de enero de 1934, p. 4; *El Cantábrico. Diario de la mañana*, año XL, n.º 13649 de 19 de

Días después, Mateo Azpeitia, diputado de la CEDA por la provincia de Zaragoza, indicó que le parecía bien la rapidez con que el Gobierno había presentado el proyecto sobre revisión de expedientes de funcionarios separados y que se le hubiese dado carácter general para todos los Ministerios. No obstante, advirtió dos defectos que consideraba que dicho proyecto tenía. Uno que no procediera la revisión cuando los funcionarios hubiesen exteriorizado su desafección al régimen porque esto le parecía una prolongación de la vigencia de la ley de Defensa de la República. El otro defecto era que se estableciera la posibilidad de que, como consecuencia de los expedientes, y según de lo que resultase, pudiera darse el caso de que la separación se convirtiese en absoluta, con pérdida de todos los derechos pasivos⁵⁸.

No comprendía el proyecto ni a los militares ni a los diplomáticos, pues aquéllos se ajustarían a las disposiciones emanadas de Guerra y, en cuanto a los segundos, el Consejo de Ministros facultaría para el examen de los casos que les afectasen. Las revisiones sólo podrían iniciarse a instancia de los funcionarios sancionados en el plazo de dos meses. No tendrían derecho a la revisión los separados en virtud de expediente o jubilados a su instancia o que cumplieran dentro de 1934 la edad de jubilación forzosa. Solicitada la revisión, se formaría expediente, sometiendo la resolución definitiva al Consejo de Ministros. Si la revisión era favorable al interesado, éste quedaría en situación de excedente forzoso, cobrando todo el sueldo sin derecho a reclamar otros haberes⁵⁹.

Como venimos diciendo, el proyecto no contentó a todo el mundo. En un artículo publicado el 2 de febrero de 1934 bajo el título «Necesita ampliaciones», se recogía que

enero de 1934, p. 3; *El Debate*, año XXIV, n.º 7534 de 19 de enero de 1934, p. 2; *Las Provincias. Diario de Valencia*, año 69, n.º 20989 de 19 de enero de 1934, p. 10; *La Libertad*, año XVI, n.º 4319 de 20 de enero de 1934, p. 6; *Región. Diario de la mañana*, año XII, n.º 3268 de 20 de enero de 1934, p. 7.

⁵⁸ *El Cantábrico: diario de la mañana*, año XL, n.º 13661 de 2 de febrero de 1934, p. 3; *El Adelanto: Diario político de Salamanca*, año L, n.º 15270 de 2 de febrero de 1934, p. 5; *El día gráfico*, año XXII, n.º 5408 de 2 de febrero de 1934, p. 15; *Las Provincias: diario de Valencia*, año LXIX, n.º 21001 de 2 de febrero de 1934, p. 9.

⁵⁹ *La Voz de Asturias. Diario de información*, año XII, n.º 3368 de 1 de febrero de 1934, p. 2; *La Voz de Menorca, diario republicano*, año XXIX, n.º 9185 de 1 de febrero de 1934, p. 3; *El Día de Palencia. Defensor de los intereses de Castilla*, año XLIV, época 2ª, n.º 13783 de 1 de febrero de 1934, p. 2; *El Progreso. Diario liberal*, año XXVII, n.º 11761 de 3 de febrero de 1934, p. 1.

el proyecto de ley sobre rehabilitación de funcionarios, aunque revela una buena intención de hacer justicia a aquellos empleados que fueron perseguidos por el Gobierno de Azaña, no llega con sus disposiciones todo lo allá que esta justicia pide. En cuatro puntos, por lo menos, necesita ampliación el recurso especial que el proyecto de ley establece: no debe circunscribirse (artículo 1) a los casos de separación y jubilación, sino extenderse también a los de traslados o postergaciones que tuvieron carácter punitivo. No pueden excluirse (artículo 2) aquellas resoluciones que, aunque dotadas con todo el aparato de un expediente, fuesen injustas por carecer del motivo que legalmente fuese para acceder a semejantes sanciones. No se debe entender causa bastante para desestimar la solicitud de rehabilitación (artículo 4) la tacha de «desafección al régimen». Por último, no se puede negar a los rehabilitados (artículos 5) el derecho a reclamar aquella parte de los haberes no percibidos durante la separación que, a tenor de las leyes, pudiera corresponderles. Para entender de las reclamaciones por agravios de esta naturaleza tiene erigida la Constitución un Tribunal de Garantías, al cual, de no venir la ley en su remedio, es obvio que acudirán los funcionarios despojados de sus cargos por los Gobiernos del bienio socialista. Mejor que aquel camino es, desde luego, el que el legislador emprende, abriendo un cauce más expedito y fácil para esta suerte de reclamaciones. Pero téngase en cuenta con respecto a su anchura, no sea que, creyendo beneficiar con el sistema a los recurrentes, se les venga a perjudicar en su derecho⁶⁰.

Sin contar todavía con una ley que amparara las reposiciones, el 20 de ese mes de febrero el ministro de la Gobernación, Martínez Barrio, informó a sus compañeros de Gabinete que fue resuelto el expediente instruido sobre la separación de funcionarios de varios Ayuntamientos. Por su parte, el titular de Marina también indicó que se aprobó un proyecto sobre revisión de los expedientes instruidos para la separación de funcionarios de este Departamento⁶¹.

El propio Consejo de Ministros, en su sesión del 27 de febrero, acordó la reposición de los funcionarios del municipio de Alcalá de Chivert que habían sido separados en aplicación de la ley de 11 de agosto de 1932⁶². Los beneficiarios fueron Pascual Lorient, Joaquín Royo Cucala, Bautista Soriano Martín, José Sanz Marzal, José Moles, Vicente Herrera Lorient,

⁶⁰ *El Debate*, año XXIV, n.º 7546 de 2 de febrero de 1934, p. 1.

⁶¹ *Diario de Almería. Periódico independiente de la mañana*, año XXIII, n.º 6098 de 20 de febrero de 1934, p. 2.

⁶² *El sur. Diario de la tarde*, año III, n.º 48 de 27 de febrero de 1934, p. 3

Félix Blanco y Ricardo Albalat⁶³. De la misma forma, en su reunión de 16 de marzo resolvió otros expedientes relativos a la separación de funcionarios municipales⁶⁴.

En la sesión de Cortes de 31 de marzo el diputado Azpeitia dirigió un ruego en el que se extrañaba de que, a pesar del largo plazo transcurrido desde la presentación del proyecto de ley sobre reposición de funcionarios, la Comisión de Presidencia no hubiese dictaminado todavía:

Y sin que ello implique censura, porque, sin duda alguna, obedecerá a motivos de discrepancia o al deseo de realizar un detenido estudio, como se trata de un proyecto íntimamente relacionado con el proyecto de amnistía, aun cuando de mayor rango jurídico, por implicar reparación de agravios más que una concesión graciosa, procede que se active con toda urgencia la redacción del dictamen y su presentación a la Mesa, al efecto de que este proyecto pueda también estar aprobado para el día 14 de abril⁶⁵.

La petición de Azpeitia fue atendida con celeridad, pues el 5 de abril, bajo la presidencia de Pedro Armasa, se reunió la Comisión Permanente de la Presidencia, que acordó emitir dictamen acerca del proyecto de ley sobre revisión de resoluciones referentes a separación de funcionarios sin formación de expediente⁶⁶.

Pero eso no satisfizo a un importante número de diputados. El 24 de mayo Goicoechea y Domínguez Arévalo, en nombre de los tradicionalistas y Renovación Española, pidieron al Gobierno de Samper la pronta aprobación del proyecto de ley sobre reposición de los funcionarios separados. Concretamente, Domínguez Arévalo manifestó que habían insistido con apremio al presidente del Consejo sobre las peticiones que tenían formuladas tanto a éste como al anterior Gobierno sobre reintegración en sus

⁶³ *Las provincias. Diario de Valencia*, año 69, n.º 21023 de 28 de febrero de 1934, p. 7; *Heraldo de Castellón*, año XLV, n.º 13590 de 2 de marzo de 1934, p. 2.

⁶⁴ *La Voz de Menorca, diario republicano*, año XXIX, n.º 9222 de 17 de marzo de 1934, p. 3; *La Gaceta de Tenerife. Diario católico de información*, año 7617 de 17 de marzo de 1934, p. 6; *La Libertad*, año XVI, n.º 4364 de 17 de marzo de 1934, p. 5; *La Voz de Aragón. Diario gráfico independiente*, año X, n.º 2612 de 17 de marzo de 1934, p. 5; *El Debate*, año XXIV, n.º 7583 de 17 de marzo de 1934, p. 2; *El Día gráfico*, año XXII, n.º 5445 de 17 de marzo de 1934, p. 14; *Diario de Córdoba de comercio, industria, administración, noticias y avisos*, año LXXXV, n.º 29714 de 17 de marzo de 1934, p. 1.

⁶⁵ *Heraldo de Madrid*, de 31 de marzo de 1934, p. 9.

⁶⁶ *Las provincias. Diario de Valencia*, año 69, n.º 20055 de 6 de abril de 1934, p. 10.

cargos de los empleados que fueron separados de los servicios y jubilados arbitrariamente por el Gobierno de Azaña. El presidente del Consejo se comprometió a que llevaría el proyecto a la Cámara en la siguiente semana⁶⁷.

Ese mismo día se reunió la minoría popular agraria. En dicha reunión, Gil Robles se manifestó favorable a que, una vez terminada la discusión de la derogación de la ley de términos municipales, se pasase a debatir el proyecto de ley de reposición de funcionarios⁶⁸.

Al día siguiente, el conde de Vallengano rogó al presidente de las Cortes, Alba, que se discutiera en la próxima sesión la reposición de los funcionarios destituidos sin formación de expediente⁶⁹.

El 5 de junio se anunciaba que en una semana se iniciaría la discusión del proyecto de ley⁷⁰, pero no fue así, ya que el 21 de ese mes se volvió a informar en los mismos términos⁷¹.

De especial interés nos resultan las palabras que sobre el particular expresó por entonces el secretario de la minoría popular agraria, Geminiano Carrascal:

la minoría a que pertenezco se preocupó, desde el primer momento, de estudiar la norma más adecuada para lograr efectivas reparaciones. Fue este un tema sobre el que la minoría comenzó a deliberar apenas constituida como tal agrupación parlamentaria. No se incluyeron los casos de los funcionarios en la ley de amnistía porque estimábamos que aquéllos no encajaban en el concepto peculiar y significativo de la amnistía. Había que llegar a la reparación por camino aparte: por medio de una ley especial,

⁶⁷ Ahora, de 25 de mayo de 1934, p. 4.

⁶⁸ *El Día de Palencia. Defensor de los intereses de Castilla*, año XLIV, época 2ª, n.º 1387 de 24 de mayo de 1934, p. 4; *La Libertad*, año XVI, n.º 4422 de 25 de mayo de 1934, p. 7; *Región. Diario de la mañana*, año XII, n.º 3373 de 25 de mayo de 1934, p. 3; *El Adelanto. Diario político de Salamanca*, año 50, n.º 15364 de 25 de mayo de 1934, p. 7.

⁶⁹ *La prensa. Diario republicano*, año XXIV, n.º 9267 de 25 de mayo de 1934, p. 8.

⁷⁰ *La Voz*, 5 de junio de 1934, p. 2; *El Siglo futuro*, n.º 8231 de 5 de junio de 1934, p. 2; *El Sol*, 5 de junio de 1934, p. 1.

⁷¹ *Diario de Almería. Periódico independiente de la mañana*, año XXIII, n.º 6198 de 21 de junio de 1934, p. 2; *El Día de Palencia. Defensor de los intereses de Castilla*, año XLIV, época 2ª, n.º 13898 de 23 de junio de 1934, p. 6; *El Cantábrico. Diario de la mañana*, año XL, n.º 13782 de 24 de junio de 1934, p. 3; *El Debate*, año XXIV, n.º 7666 de 24 de junio de 1934, p. 1.

para que no apareciesen como perdonados quienes no cometieron delito ni falta alguna. Las resoluciones, tachadas de arbitrariedad, con que se agravó a los funcionarios separados de sus respectivas carreras, no debían encuadrarse en la amnistía, y en esta apreciación nuestra nos vimos acompañados por el criterio que nos exponían muchos funcionarios. La minoría me encomendó el estudio de este problema y cuando el Gobierno de Lerroux presentó a las Cortes el proyecto de ley de revisión de resoluciones referentes a la separación o jubilación de funcionarios, dictadas sin formación de expediente, yo redacté un contraproyecto, que, mereciendo la aprobación de la minoría cuando a su deliberación se sometió, fue recogido en casi todos sus extremos por la mayoría de la Comisión parlamentaria de la Presidencia en su dictamen. El conde de Vallengano, discrepando del criterio de la mayoría de la referida comisión, preparó un voto particular, refundiendo en un solo artículo el proyecto de ley. La fórmula del conde de Vallengano la entendimos nosotros incompleta e imperfecta, ya que seguramente no podía satisfacer los anhelos y deseos de los funcionarios víctimas de las leyes de excepción de 1932. Conocedores nosotros de que el criterio del actual presidente del Consejo de Ministros era el de concretar el primitivo proyecto en una autorización precisa al Gobierno para revisar y anular en su caso las resoluciones dictadas al amparo de las leyes de excepción de 11 de agosto y 8 y 9 de septiembre de 1932, redacté, por indicación de Gil Robles, un proyecto conciso, pero que recogía los puntos esenciales del anterior, de forma que los funcionarios vieran conseguidos la totalidad o la mayoría de sus anhelos justicieros. Parece ser que el Gobierno lo ha aceptado en sus bases fundamentales. No forma parte de la Comisión parlamentaria de la Presidencia. He cumplido un deber de disciplina, cumplimentando el encargo recibido de la minoría; la colaboración prestada por los representantes de la misma en la Comisión de Presidencia ha sido tan constante como entusiasta, pues ellos, tanto como el resto de los componentes de nuestra agrupación parlamentaria, sienten en toda su intensidad las injusticias extraordinarias cometidas con los funcionarios y ansían contribuir con el trabajo o con el voto a las necesarias reparaciones. La minoría sigue prestando al problema el máximo interés, y Gil Robles ha llevado las negociaciones, primero con Lerroux y posteriormente con Samper, con entusiasmo y será cosa de pocos días ver convertidos en realidad los esfuerzos realizados por la minoría popular agraria y por su presidente⁷².

⁷² *El Debate*, año XXIV, n.º 7666 de 24 de junio de 1934, p. 3; *La Voz de Cantabria. Diario gráfico independiente de la mañana*, año VIII, n.º 2920 de 24 de junio de 1934, p. 4.

Al igual que la minoría popular agraria, otras formaciones celebraron reuniones para diseñar su posición sobre este tema. Tal fue el caso de la minoría tradicionalista, bajo la presidencia del conde de Redezno⁷³.

Azpeitia, autor de la interpelación sobre la reposición de funcionarios que dio lugar al proyecto del Gobierno, presentó la siguiente enmienda a la totalidad del dictamen: En su opinión, el texto debía quedar redactado en los siguientes términos:

Artículo 1º. Pasaría a ser artículo único, quedando suprimidos los restantes del proyecto y diría: Artículo único. El gobierno procederá a revisar las resoluciones de separación, jubilación o postergación de funcionarios que hubieran tenido lugar como consecuencia de la aplicación de las leyes de 11 de agosto, 8 y 9 de septiembre de 1932. La revisión podrá tener lugar por iniciativa del ministro a cuyo departamento dependa el funcionario de que se trate o a instancia de éste o de sus herederos, señalándose el plazo de dos meses, a contar desde la publicación de la ley en la Gaceta para la presentación de instancias de revisión. Si resultara que la separación, jubilación o postergación se hubiere llevado a cabo sin expediente ajustado a las normas legales o sin haber otorgado al funcionario las garantías y medios de defensa que le correspondan o si se hubiere decretado sin expresión de causa o por causas que no estuvieran taxativamente comprendidas en las reguladas por la legislación orgánica que condicione la función y los derechos y deberes del funcionario, la situación creada al mismo por la aplicación de las leyes de excepción quedará sin efecto o anulada. La reposición llevará consigo la reintegración del funcionario al puesto o lugar que ocupaba en el escalafón, con efecto retroactivo, y el derecho a ocupar la plaza que desempeñaba si estuviere vacante, quedando en otro caso en situación de excedencia con un turno preferente, para la primera vacante de su categoría que se produzca. También deberá percibir el sueldo íntegro que le hubiere correspondido a partir de la situación creada al mismo hasta su ulterior colocación en el servicio activo y si hubiere percibido cantidad por jubilación o por otros conceptos, se le indemnizará con la diferencia. En ningún caso, la resolución adoptada en el expediente de revisión podrá agravar la situación jurídica creada al funcionario ni surtirá efecto para ella lo consignado en el artículo 50 del Estatuto de Clases pasivas de 22 de octubre de 1916. Los funcionarios repuestos, hasta

⁷³ *Región. Diario de la mañana*, año XII, n.º 3402 de 28 de junio de 1934, p. 10; *Pensamiento alavés*, año III, n.º 466 de 27 de junio de 1934, p. 1; *Heraldo de Castellón*, año XLV, n.º 13686 de 27 de junio de 1934, p. 3; *La Voz. Diario gráfico de información*, año XV, n.º 5698 de 27 de junio de 1934, p. 7.

ser colocados en las plazas de plantilla que les corresponda, podrán ser destituidos en comisión de servicio a los tribunales y organismos de su categoría. Lo dispuesto anteriormente se aplicará a todos los funcionarios que hubieran sido separados sin formación de expediente o por causas distintas a las consignadas en las leyes orgánicas, aun cuando la separación fue anterior a la fecha de las leyes mencionadas de 1932. Exceptuando de lo dispuesto en esta ley al personal dependiente de los Ministerios de Guerra y Marina. Se autoriza al Gobierno para incluir en el presupuesto o solicitar los créditos extraordinarios que fueren necesarios y para dictar las disposiciones reglamentarias que procedan al efecto de cumplimentar lo dispuesto en esta ley⁷⁴.

El día 28 de junio Samper celebró diversas reuniones con Gil Robles, Cambó y el presidente de la Cámara. También se entrevistó con Goicoechea y el conde de Rodezno. Este último dijo a los periodistas que el presidente del Consejo les había manifestado que el Gobierno subordinaba su deseo de cerrar las Cortes a la discusión de varios proyectos, entre ellos el de reposición de funcionarios públicos. Conforme a esa promesa del jefe del Gobierno, las minorías de Renovación española y tradicionalista cesarían en la obstrucción que venían haciendo al presupuesto de Instrucción Pública. Por la tarde, volvió a reunirse Samper con Gil Robles y Cambó⁷⁵.

En la madrugada del día 30 de junio se daba por seguro que en la sesión de ese día de la Cámara se abordaría la reposición de funcionarios junto a otras cuestiones urgentes. Todo sería aprobado en una sesión permanente en la noche del sábado al domingo de esa semana⁷⁶.

En la referida sesión se leyó el dictamen de la Comisión de Presidencia sobre el proyecto de ley de revisión de resoluciones referentes a separación o jubilación de funcionarios dictadas sin formación de expediente.

El dictamen decía:

La Comisión permanente de Presidencia ha examinado con todo detenimiento el proyecto de ley sobre revisión de resoluciones referentes a separación o jubilación de funcionarios, dictadas sin formación de expediente y tomando en consideración la propuesta del Gobierno, somete a la deliberación y aprobación de las Cortes el siguiente proyecto de ley:

⁷⁴ *El Debate*, año XXIV, n.º 7669 de 28 de junio de 1934, p. 2

⁷⁵ *Diario de Córdoba de comercio, industria, administración, noticias y avisos*, año LXXXV, n.º 29799 de 29 de junio de 1934, p. 3.

⁷⁶ *Correo de Mallorca. Periódico católico*, año XXV, n.º 7657 de 30 de junio de 1934, p. 5.

Artículo 1°. El Gobierno procederá a revisar y anular o no, a tenor de lo dispuesto en esta ley, las resoluciones dictadas de oficio y sin previa formación de expediente con arreglo a las leyes de 11 de agosto y 8 y 9 de septiembre de 1932, referentes a la separación, jubilación, traslado y postergación de funcionarios públicos. Se considerará que no se ha instruido expedientes cuando, aun habiéndose practicado diligencias, no se hubieren efectuado a tenor del régimen orgánico del funcionario a quien afecten o se hubieran omitido cualquiera de las garantías establecidas por los correspondientes reglamentos a favor de aquél.

Artículo 2°. La revisión solo podrá decretarse a instancia del funcionario afectado cuando lo solicitare del Ministerio respectivo dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día en que la presente ley sea publicada en la Gaceta.

No tendrán derecho a revisión:

- a) Los que fueron separados o jubilados previa instrucción de expediente tramitado con arreglo a las leyes y con justa causa.
- b) Los que fueron jubilados a su instancia por causas concretas debidamente comprobadas y en cuya alegación no hubiere intervenido coacción por parte de la autoridad jerárquica.

Artículo 3°. Solicitada la revisión, se instruirá el oportuno expediente en la forma que las leyes vigentes prescriben, no pudiendo aportarse al mismo más que las diligencias contenidas en el expediente revisado y la alegación que en su descargo haga el funcionario afectado. La resolución que ponga término en vía gubernativa al expediente de revisión será tomada por acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 4°. Las resoluciones revisadas quedarán sin efecto cuando no se funden en causas plenamente justificadas y taxativamente señaladas en la legislación anterior a las leyes de 1932. Cualquier otro hecho que se hubiere alegado contra el funcionario será origen de un expediente de sanción que se tramitará con arreglo a las leyes y disposiciones vigentes.

Artículo 5°. En ningún caso el expediente de revisión, si fuere desestimado, podrá agravar la situación jurídica en que se encuentra el interesado.

Cuando sea estimada la revisión, el solicitante recobrará en el escalafón el número con que hubiera debido figurar de no haber sido sancionado, tendrá la situación de excedente forzoso si no se le puede reponer en la plaza que ocupaba al ser objeto de sanción y tendrá derecho a percibir la indemnización de los perjuicios económicos sufridos por el menor per-

cibo de haberes del Estado de cualquier índole. El funcionario repuesto se encontrará en igualdad de condiciones que los demás de su clase en orden a la continuación en la excedencia forzosa.

Artículo 6°. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a todos los funcionarios de cualquier clase de los distintos Departamentos ministeriales, excepto al personal dependiente de los Ministerios de Guerra y Marina.

También esta ley podrá aplicarse por extensión a cualquier funcionario dependiente de los aludidos Departamentos ministeriales que se estime objeto de una sanción injustificada en contradicción con su Estatuto correspondiente, aun cuando no haya recaído a consecuencia de las leyes que se mencionan; pero para la tramitación de la instancia en estos casos se requerirá informe favorable del Ministerio correspondiente.

Artículo 7°. En los casos de anulación de la jubilación forzosa decretada por la aplicación de las leyes excepcionales de referencia, no producirá efecto lo dispuesto en el artículo 50 del Estatuto de Clases pasivas de 22 de octubre de 1916.

Artículo 8°. Por los Ministerios respectivos se dictarán las normas reglamentarias que fueran precisas para la ejecución de la presente ley.

El presidente de la Comisión, Pedro Armasa, dijo que la Comisión había acordado por mayoría estudiar de nuevo el dictamen e introducir unas modificaciones, que se sometería de nuevo a la consideración de la Cámara.

Suárez de Tangil preguntó si se iba a discutir ese mismo día. Armasa respondió que cuando lo acordase el presidente de la Cámara.

Jiménez Fernández, en nombre de la minoría que representaba en la Comisión, aseveró que ellos mantenían íntegramente el dictamen. Indicó que, como la Comisión por mayoría había acordado en sentido contrario, no tenían más remedio que someterse al acuerdo de la misma, pero quería que constase que mantenían íntegramente el dictamen. También Pellicena dijo que lo suscribía en su totalidad.

Armasa dijo que reconocía que en el proyecto de ley presentado por el Gobierno había un fondo de justicia y que, conforme a ello, la Comisión se reuniría el mismo día para introducir las modificaciones recibidas y prometió que en breve se presentaría a las Cortes un nuevo dictamen.

Azpeitia recordó a los diputados que fue el autor de la interpelación explanada el día 10 de enero y recogida por el Gobierno de Lerroux, el cual

presentó el proyecto que era objeto de dictamen, por lo que protestó ante el hecho de que llevase muchísimo tiempo sin que se hubiese discutido.

Jiménez Fernández indicó que había hecho todos los esfuerzos posibles para que se activase el proyecto de Lerroux, a fin de reponer cuanto antes a los funcionarios depuestos.

Calvo Sotelo recordó que la mayor parte de los funcionarios a quienes podía afectar esta amnistía o perdón no podían ser considerados como responsables de ningún delito porque habían sido ultrajados en su derecho con la aplicación de una ley que hicieron hombres irresponsables y, por ello, también protestó por el aplazamiento de la discusión, que no era imputable a la Comisión, sino al Gobierno.

El presidente del Consejo de Ministros, Samper, aclaró que Gobierno formuló un proyecto de ley y que la Comisión lo modificó. Con posterioridad, por un diputado de la minoría radical se formuló un voto particular y, entonces, la Comisión consideró necesario retirar el dictamen para deliberar nuevamente y estudiar el asunto.

Armasa ratificó el propósito de la Comisión de resolver lo antes posible esta cuestión.

González Suárez subrayó que se trataba de discutir inmediatamente por imposición de las minorías de derecha un proyecto que tendía a reponer en sus cargos a los funcionarios monárquicos que fueron separados en virtud de la legislación de 1932. Funcionarios que, aprovechándose de su función y la confianza del Estado, estaban boicoteando descaradamente a la República. En nombre de la minoría socialista y de los republicanos, declaró que no era urgente la discusión de este proyecto de ley y que había otros más urgentes, como el del paro obrero, y que era intolerable que las derechas se hubiesen estado imponiendo en esta cuestión al Gobierno desde que se planteó, por lo que era intolerable la claudicación del Ejecutivo en este asunto.

Tras éstas y otras intervenciones el presidente de la Cámara declaró retirado el dictamen para dar comienzo a la discusión del que afectaba al paro obrero⁷⁷.

⁷⁷ *Diario de Sesiones de las Cortes. Serie histórica*, legislatura 1933-1935. Sesión de 30 de junio de 1934, n.º 110, pp. 4318 a 4321; *La Libertad*, año XVI, n.º 4454 de 1 de julio

El 1 de julio el diputado Vélez presentó un voto particular sobre el proyecto de revisión de resoluciones referentes a la separación de funcionarios dictadas sin formación de expediente. Decía así:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para revisar y anular o no, según los casos, las resoluciones que aparezcan dictadas de oficio y sin previa formación normal de expediente, por aplicación de las leyes de 1932 u otro motivo, referentes a la separación, jubilación, traslado y postergación de funcionarios públicos que no dependan de los Ministerios de Guerra y Marina, ni pertenezcan a ninguna clase de fuerza armada⁷⁸.

En la sesión de Cortes de 4 de julio se retomó el asunto de la revisión de resoluciones referentes a separación de funcionarios. Leído el dictamen de la Comisión, nuevamente redactado, referente a dicho asunto, dijo el presidente de la Cámara que había varios votos particulares.

La nueva redacción del dictamen quedó en los siguientes términos:

Al Congreso. La Comisión permanente de Presidencia somete a la deliberación y aprobación de la Cámara el dictamen nuevamente redactado acerca del proyecto de ley de revisión de las resoluciones referentes a separación o jubilación de funcionarios dictadas sin formación de expedientes.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para revisar y anular, o no, según los casos, las resoluciones que aparezcan dictadas de oficio y sin previa formación normal de expediente, por aplicación de las leyes de 11 de agosto y 8 y 9 de septiembre de 1932, u otro motivo, referentes a la separación, jubilación, traslado y postergación de funcionarios públicos que no dependan de los Ministerios de Guerra y Marina ni pertenezcan a ninguna clase de fuerza armada.

Los acuerdos disponiendo o denegando la revisión serán adoptados de oficio o a instancia de parte por el Consejo de Ministros. La anulación de la resolución revisada producirá, respecto del funcionario a quien afecten, el derecho a recobrar en el escalafón el número con que hubiere debido figurar, y tendrá la situación de excedente forzoso en expectación de

de 1934, p. 7; *El día gráfico*, año XXII, n.º 5534 de 1 de julio de 1934, p. 19; *La Voz de Cantabria. Diario gráfico independiente de la mañana*, año VIII, n.º 2926 de 1 de julio de 1934, p. 4; *Diario de Almería. Periódico independiente de la mañana*, año XXIII, n.º 6207 de 1 de julio de 1934, p. 2; *El Progreso. Diario liberal*, año XXVII, n.º 11887 de 1 de julio de 1934, p. 6.

⁷⁸ *La Libertad*, año XVI, n.º 4454 de 1 de julio de 1934, p. 4.

destino de la categoría o sueldo que le corresponda si el reingreso no pudiera ser inmediato.

El acuerdo del Consejo de Ministros denegatorio de la revisión o el trascurso del plazo que se fije para formular reclamaciones sin que se produzcan, extingue todo derecho en el interesado.

También se autoriza al Gobierno para revisar, a petición de los que se consideren perjudicados en sus derechos, todos los ascensos otorgados discrecionalmente, cuando los funcionarios ascendidos no acrediten condiciones especiales o méritos suficientes para que resulte fundada la excepción establecida a su favor. Esta revisión no alcanzará a los que, sin pertenecer a la carrera de que se trate, hayan sido designados directamente para el desempeño de puestos de elevada categoría dentro de la plantilla respectiva.

Por los Ministerios respectivos se dictarán las normas que sean necesarias para la ejecución de esta ley y se acomodarán las consecuencias legales de la anulación de las resoluciones revisadas a la organización peculiar de cada Cuerpo.

En relación a los votos particulares, fueron los siguientes:

Los diputados que suscriben, discrepando de la opinión de la mayoría, presentan el siguiente voto particular al artículo único del proyecto de la Comisión de Presidencia sobre revisión de resoluciones referentes a separación o jubilación de funcionarios dictadas sin formación de expediente: Quedan vigentes los efectos de las leyes de 11 de agosto y 8 y 9 de septiembre de 1932, y, en consecuencia, no será repuesto ninguno de los funcionarios que fuera separado de su cargo o jubilado con arreglo a dichas leyes. Congreso, 30 de junio de 1934. Antonio Acuña, Eusebio González Suárez y Margarita Nelken.

Por su parte, los vocales de la Comisión de Presidencia Manuel Jiménez Fernández, José Méndez Gil Brandón y Joaquín Pellicena presentaron este voto particular:

Artículo 1º. El Gobierno procederá a revisar y anular o no, a tenor de lo dispuesto en esta ley, las resoluciones dictadas de oficio y sin previa formación de expediente con arreglo a las leyes de 11 de agosto y 8 y 9 de septiembre de 1932, referentes a la separación, jubilación, traslado y postergación de funcionarios públicos. Se considerará que no se ha instruido expedientes cuando, aun habiéndose practicado diligencias, no se hubieren efectuado a tenor del régimen orgánico del funcionario a quien afecten o se hubieran omitido cualquiera de las garantías establecidas por los correspondientes reglamentos a favor de aquél.

Artículo 2°. La revisión solo podrá decretarse a instancia del funcionario afectado cuando lo solicitare del Ministerio respectivo dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día en que la presente ley sea publicada en la Gaceta.

No tendrán derecho a revisión:

- a) Los que fueron separados o jubilados previa instrucción de expediente tramitado con arreglo a las leyes y con justa causa.
- b) Los que fueron jubilados a su instancia por causas concretas debidamente comprobadas y en cuya alegación no hubiere intervenido coacción por parte de la autoridad jerárquica.

Artículo 3°. Solicitada la revisión, se instruirá el oportuno expediente en la forma que las leyes vigentes prescriben, no pudiendo aportarse al mismo más que las diligencias contenidas en el expediente revisado y la alegación que en su descargo haga el funcionario afectado. La resolución que ponga término en vía gubernativa al expediente de revisión será tomada por acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 4°. Las resoluciones revisadas quedarán sin efecto cuando no se funden en causas plenamente justificadas y taxativamente señaladas en la legislación anterior a las leyes de 1932. Cualquier otro hecho que se hubiere alegado contra el funcionario será origen de un expediente de sanción que se tramitará con arreglo a las leyes y disposiciones vigentes.

Artículo 5°. En ningún caso el expediente de revisión, si fuere desestimado, podrá agravar la situación jurídica en que se encuentra el interesado.

Cuando sea estimada la revisión, el solicitante recobrará en el escalafón el número con que hubiera debido figurar de no haber sido sancionado, tendrá la situación de excedente forzoso si no se le puede reponer en la plaza que ocupaba al ser objeto de sanción y tendrá derecho a percibir la indemnización de los perjuicios económicos sufridos por el menor percibo de haberes del Estado de cualquier índole. El funcionario repuesto se encontrará en igualdad de condiciones que los demás de su clase en orden a la continuación en la excedencia forzosa.

Artículo 6°. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a todos los funcionarios de cualquier clase de los distintos Departamentos ministeriales, excepto al personal dependiente de los Ministerios de Guerra y Marina.

También esta ley podrá aplicarse por extensión a cualquier funcionario dependiente de los aludidos Departamentos ministeriales que se estime

objeto de una sanción injustificada en contradicción con su Estatuto correspondiente, aun cuando no haya recaído a consecuencia de las leyes que se mencionan; pero para la tramitación de la instancia en estos casos se requerirá informe favorable del Ministerio correspondiente.

Artículo 7°. En los casos de anulación de la jubilación forzosa decretada por la aplicación de las leyes excepcionales de referencia, no producirá efecto lo dispuesto en el artículo 50 del Estatuto de Clases pasivas de 22 de octubre de 1916.

Artículo 8°. Por los Ministerios respectivos se dictarán las normas reglamentarias que fueran precisas para la ejecución de la presente ley.

Armasa consideró que, para facilitar la discusión, debería tratarse primero el del diputado Carlos Echeguren, donde decía que

Lamentando discrepar del criterio de los demás vocales de la Comisión permanente de Presidencia respecto del proyecto de ley sobre revisión de resoluciones referentes a separación o jubilación de funcionarios dictadas sin formación de expediente, somete a la aprobación de la Cámara el siguiente voto particular:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para revisar y anular, o no, según los casos, las resoluciones que aparezcan dictadas de oficio y sin previa formación moral de expediente, por aplicación de las leyes de 11 de agosto y 8 y 9 de septiembre de 1932, u otro motivo, referentes a la separación, jubilación, traslado y postergación de funcionarios públicos que no dependan de los Ministerios de Guerra y Marina ni pertenezcan a ninguna clase de fuerza armada.

Los acuerdos disponiendo o denegando la revisión serán adoptados por el Consejo de Ministros, a instancia de parte y previa formación de expediente, dentro de los tres meses siguientes a la promulgación de esta ley, señalando un plazo no inferior a veinte días para que los interesados puedan formular sus peticiones. Los acuerdos que adopte el Consejo de Ministros serán razonados y se dará a ellos la correspondiente publicidad. Contra tales acuerdos procederá el recurso de súplica ante el propio Consejo de Ministros.

La anulación de las disposiciones revisadas producirá, respecto a los funcionarios a quienes afecte, el derecho de recobrar en el escalafón el número con que hubieren debido figurar y tendrán la situación de excedentes forzosos en expectación de destino de la categoría y sueldo que les corresponda si el reingreso no pudiera ser inmediato. En todo caso, dispondrán de un plazo de seis meses para pedir destino.

El acuerdo del Consejo de Ministros denegatorio de la revisión o el transcurso del plazo que se fije para formular reclamaciones sin que se produzcan extingue todo derecho en el interesado.

También se autoriza al Gobierno para revisar, dentro del mismo plazo y a petición de los que se consideren perjudicados en sus derechos, todos los ascensos otorgados discrecionalmente cuando los funcionarios ascendidos no acrediten condiciones especiales o méritos suficientes para que resulte fundada la excepción establecida a su favor. Esta revisión de ascenso otorgado discrecionalmente podrá ser aplicada también a los funcionarios favorecidos por las disposiciones que anteceden de esta ley, cualquiera que fuera la época en que se hubiere producido.

Estas revisiones no alcanzarán a los que, sin pertenecer a la carrera de que se trate, hayan sido designados libremente para el desempeño de puestos de elevada categoría dentro de la plantilla respectiva.

Por los Ministerios respectivos se dictarán las normas que sean necesarias para la ejecución de esta ley y se acomodarán las consecuencias legales de la anulación de las resoluciones revisadas a la organización peculiar de cada Cuerpo.

El presidente de la Comisión manifestó su deseo de escuchar las razones en que fundamentaba su voto particular Echeguren para tomar una resolución sobre el mismo.

El citado diputado aclaró que su voto particular no tenía una diferencia sustancial con el dictamen de la Comisión o con el voto particular de los diputados Jiménez, Méndez Gil Brandón y Pellicena porque mientras que en el dictamen se concedía al Gobierno de una manera discrecional la facultad de revisar o de anular las separaciones de los funcionarios realizadas por las leyes de 1932, esta facultad discrecional se convertía en reglada, según el voto particular de los referidos diputados. Su voto particular iba encaminado a conceder una serie de garantías a aquellos funcionarios que fueron separados sin previa formación de expediente. Estas garantías eran las siguientes: que el acuerdo del Consejo de Ministros había de ser tomado a instancia de parte y previa formación de expediente; que se señalara un plazo limitativo de tres meses, a partir de la promulgación de la ley, para que se adoptase por el Consejo de Ministros el acuerdo que juzgase conveniente; que se concediera, además, un plazo no inferior a veinte días para que los interesados pudieran formular las reclamaciones o peticiones dentro de los tres meses, a partir de la publicación de la ley; que los acuerdos del Consejo de Ministros habían de ser razonados y, además, se les había de dar

la publicidad necesaria, y, por último, que se concediera a los interesados la posibilidad del recurso de súplica ante el propio Consejo de Ministros. Concluyó diciendo que, como no existían diferencias sustanciales con el dictamen de la Comisión, pedía a los diputados que lo aceptasen y que, a su vez, retirasen el suyo Jiménez Fernández, Méndez Gil y Pellicena.

Armasa expresó que, en la medida que había otros votos particulares, deseaba escuchar a sus autores.

Jiménez Fernández dijo que no podía aceptar el voto particular formulado en su día por Vélez y que luego pasó a ser dictamen de la Comisión de Presidencia. La diferencia fundamental que había entre uno y otro voto era que la facultad que Vélez proponía para el Gobierno con carácter discrecional él estimaba que debía ser reglada y que se debía retirar el dictamen porque se habían presentado enmiendas y votos particulares. En su opinión, en esta ley no podía equiparse la reposición a la ley de amnistía y que los actos de separación fueron en contra del reconocimiento pleno de los derechos fundamentales que asistían a los funcionarios, consignados en el artículo 41 de la Constitución. Prosiguió indicando que, en la medida que no se podía mantener de forma taxativa esa facultad reglada, el voto de Echeguren recogía esos dos principios fundamentales: reconocimiento de un derecho y concesión de una confianza al Gobierno para que, en vista de ese derecho reconocido, fuese recogiendo los casos que se presentasen con arreglo a normas generales previamente fijadas. Subrayó que el voto de Echeguren llenaba sus aspiraciones, por lo que pidió a la Cámara, en nombre de su minoría, que aceptase este criterio transaccional.

Honorio Maura, en nombre de la minoría de renovación española, protestó por el trámite que se había seguido con el proyecto de funcionarios. Recordó que fue llevado a la Cámara por Lerroux hacía más de cinco meses y que se tenía esperando a los funcionarios durante este tiempo. Se habían redactado dictámenes, votos particulares, negociaciones, etc. Manifestó que no estaba de acuerdo con el voto particular de Echeguren, pero que, antes de que se dejase sin resolver el asunto por las Cortes, lo aceptaría.

Armasa dijo que la comisión había acordado aceptar el voto particular de Echeguren para convertirlo en dictamen.

Prat, en nombre de la minoría socialista, expresó su absoluta oposición a que la comisión sustituyera el dictamen conocido por un voto particular que se acababa de leer.

González Suárez aseveró que, habiendo presentado un voto particular a la totalidad del dictamen, lo lógico hubiese sido que se discutiera en primer lugar, porque suponiendo que prosperase y teniendo en cuenta que en él se pedía que no fuesen repuestos los funcionarios monárquicos separados de sus cargos en virtud de las leyes de 1932, no habría necesidad de discutir nada más.

Ante la intervención de este último diputado, el presidente de la Cámara indicó que se iba a leer su voto particular por ser el que más se apartaba del dictamen y le cedió la palabra para que lo explicase. Según González Suárez, las leyes de 1932 fueron necesarias para la salud y robustecimiento del nuevo régimen, pero la insolvencia de los monárquicos con la República no había terminado todavía. Los sucesos del 10 de agosto no se hubieran producido si la República, desde el día en que fue implantada, hubiese procedido con la mayor energía:

Ya sé que los monárquicos hablan de persecuciones, pero las leyes que ahora se quieren derogar no fueron leyes persecutorias, sino defensoras de la integridad y dignidad de la República. La Cámara constituyente votó estas leyes por unanimidad y de esta opinión también participó Lerroux cuando presentó su proyecto a conocimiento de la Cámara y a dictamen de la Comisión...Contra el proyecto de Lerroux, los representantes de la CEDA en la Comisión presentaron un contraproyecto, en el cual se decía que serían repuestos en sus cargos todos los funcionarios que hubieran sido separados de sus puestos con arreglo a las leyes anteriores a 1932 y que el Estado indemnizaría a esos funcionarios de los perjuicios que su separación del servicio o jubilación les hubiera originado. Este proyecto fue suscrito en la Comisión por la mayoría de sus miembros, hasta por los representantes de la minoría radical.

Reiteró que se trataba de impedir que los funcionarios monárquicos siguieran amparándose en la función que desempeñaban y en la confianza que en ellos había puesto el Estado para boicotear al nuevo régimen.

Armasa, ante las críticas recibidas, estimó que era imposible que el dictamen se aprobase rápidamente, por lo que se retiraría, al tiempo que instaba al presidente del Consejo de Ministros para que, por medio de decreto

o dentro de los medios que las leyes concedían, reparase determinadas injusticias⁷⁹.

No hubo novedad sobre la cuestión que nos ocupa hasta la sesión del Consejo de Ministros celebrada el 7 de agosto de 1934. La deliberación duró largo tiempo y todos los ministros emitieron, a requerimiento del jefe del Gobierno, su parecer.

El Ejecutivo de Samper entendió que, de ninguna manera, podía efectuarse la reposición de los funcionarios por decreto, sino que debía ser objeto de un proyecto de ley que las Cortes aprobasen.

En este punto, nos surge la siguiente pregunta: ¿Por qué no quisieron los ministros contraer la responsabilidad de resolver el problema por decreto?. Sin duda, hubo varias razones. De una parte, porque la resolución así tomada podía vulnerar la Constitución. Se podría decir que una cuestión que el Gobierno había llevado ya a las Cortes en forma de proyecto de ley la burlaba a su conocimiento solucionándola por decreto. Por ello, creyó que lo constitucional era llevar este asunto al Parlamento y que el proyecto de ley fuese leído en una de las primeras sesiones del mes de octubre. Y, de otra, porque la demora en la resolución de este problema no perjudicaría a los interesados, ya que en el decreto redactado por el presidente del Consejo de Ministros se fijaban dos plazos de quince días cada uno: el primero para que los funcionarios presentaran el recurso y el segundo para una información pública sobre cada caso⁸⁰.

Hubo que aguardar a que, nuevamente con Lerroux al frente del Ejecutivo, en la sesión del Congreso de 23 de noviembre de 1934, cuando se leyó, por fin, el dictamen de la Comisión de Presidencia, nuevamente redactado por segunda vez en la forma siguiente:

Artículo 1º. El Gobierno procederá a revisar y anular o no, a tenor de lo dispuesto en esta ley, las resoluciones dictadas de oficio y sin previa formación de expediente, con arreglo a las leyes de 11 de agosto y 8 y 9 de

⁷⁹ *Diario de Sesiones de las Cortes. Serie histórica*, legislatura 1933-1935, n.º 112 de 4 de julio de 1934, pp. 4426 a 4432; *Diario de Alicante*, año XXII, n.º 7533 de 5 de julio de 1934, p. 4; *Heraldo de Zamora. Diario de la tarde. Defensor de los intereses morales y materiales de la provincia*, año XXXVIII, n.º 12155, p. 3.

⁸⁰ *Las Provincias. Diario de Valencia*, año 69, n.º 20152 de 8 de agosto de 1934, p. 9; *Pensamiento alavés*, año III, n.º 502 de 9 de agosto de 1934, p. 4.

septiembre de 1932, referentes a la separación, jubilación, traslado y postergación de funcionarios públicos.

Se considerará que no se ha instruido expediente cuando, aun habiéndose practicado diligencias, no se hubieren efectuado a tenor del régimen orgánico del funcionario a quien afecten o se hubieren omitido cualesquiera de las garantías establecidas por los correspondientes reglamentos a favor de aquél.

Artículo 2°. La revisión sólo podrá decretarse a instancia del funcionario afectado cuando lo solicitare del Ministerio respectivo dentro del plazo de dos meses, a contar desde el día en que la presente ley sea publicada en la Gaceta.

No tendrán derecho a revisión:

- a) Los que fueron separados o jubilados previa instrucción de expediente tramitado con arreglo a las leyes y con justa causa.
- b) Los que fueron jubilados, a su instancia, por causas concretas debidamente comprobadas y en cuya alegación no hubiere intervenido coacción por parte de la autoridad jerárquica.

Artículo 3°. Solicitada la revisión, se instruirá el oportuno expediente en la forma que las leyes vigentes prescriben, no pudiendo aportarse al mismo más que las diligencias contenidas en el expediente revisado y la alegación que en su descargo haga el funcionario afectado. La resolución que ponga término a la vía gubernativa al expediente de revisión será tomada por acuerdo del Consejo de Ministros.

Artículo 4°. Las resoluciones revisadas quedarán sin efecto cuando no se funden en causas plenamente justificadas y taxativamente señaladas en la legislación anterior a las leyes de 1932. Cualquier otro hecho que se hubiera alegado contra el funcionario será origen de un expediente de sanción, que se tramitará con arreglo a las leyes y disposiciones vigentes.

Artículo 5°. En ningún caso el expediente de revisión, si fuere desestimado, podrá agravar la situación jurídica en que se encuentre el interesado.

Cuando sea estimada la revisión, el solicitante recobrará en el escalafón el número con que hubiera debido figurar de no haber sido sancionado, tendrá la situación de excedente forzoso si no se le puede reponer en la plaza que ocupaba al ser objeto de la sanción y tendrá derecho a percibir la indemnización de los perjuicios económicos sufridos por el menor percibo de haberes del Estado de cualquier índole.

El funcionario repuesto se encontrará en igualdad de condiciones que los demás de su clase en orden a la continuación de la excedencia forzosa.

Artículo 6°. Las disposiciones de esta ley se aplicarán a todos los funcionarios de cualquier clase de los distintos departamentos ministeriales, excepto al personal dependiente de los Ministerios de Guerra y Marina.

También esta ley podrá aplicarse, por extensión, a cualquier funcionario dependiente de los aludidos departamentos ministeriales que se estime objeto de una sanción injustificada en contradicción con su estatuto correspondiente, aun cuando no haya recaído a consecuencia de las leyes que se mencionan, pero para la tramitación de la instancia en estos casos se requerirá el informe favorable del Ministerio correspondiente.

Artículo 7°. En los casos de anulación de la jubilación forzosa decretada por la aplicación de las leyes excepcionales de referencia, no producirá efecto lo dispuesto en el artículo 50 del Estatuto de Clases pasivas de 22 de octubre de 1926.

Artículo 8°. Por los Ministerios respectivos se dictarán las normas reglamentarias que fueren precisas para la ejecución de la presente ley.

Suárez de Tangil, por Renovación Española, comenzó su intervención recordando el largo retraso que había sufrido este proyecto de ley, de más de un año. Recordó que nació de una interpelación de Azpeitia, en la que puso de relieve los desatinos y conculcaciones a los funcionarios de la carrera judicial.

Intervino también Taboada, quien reafirmó las extralimitaciones que se habían cometido durante el bienio y que se debían reparar esos desafueros en dos fases: La primera comprendía la reintegración de estos funcionarios de la carrera judicial y la segunda suponía la aplicación de la sanción más justa a quien fue el autor principal de aquellos desafueros, el ministro Albornoz.

Recordó que tal proyecto no afectaba exclusivamente a los funcionarios de justicia, sino que se extendió más allá porque el desafuero había sido general y perjudicó a varios cuerpos de la Administración. En el mes de junio volvió a darse un nuevo dictamen y, cuando parecía que iba a discutirse, surgió la indiferencia de Samper y la retirada del proyecto con la promesa de que se resolvería por decreto. Dicho esto, se refirió a las enmiendas que deseaba someter a la consideración de la Comisión. Una de ellas aludía a las separaciones decretadas con anterioridad a las leyes de 1932. Entendía que, como el principio inicial era el mismo, la reparación

por sectarismo político también debería hacerse con los casos anteriores a ese año. Otra de sus enmiendas fue también apoyada por los diputados de la minoría radical, como Vélez. Una tercera, aludía al Ministerio de Marina, concretamente a oficiales de la Marina de Guerra. Había otra encaminada a conceder la facultad de que los interesados pudieran interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución ministerial que resolviera su reclamación.

Finalmente, solicitó la extensión de este dictamen a los diversos funcionarios de la Administración central, provincial y municipal, pues tenía constancia de reclamaciones de maestros nacionales, ayudantes y delineantes de obras públicas, secretarios, policías urbanos, recaudadores de contribuciones, funcionarios de ayuntamiento, aduanas, correos y telégrafos, torreros de faros, inspectores técnicos de estupefacientes, depositarios de fondos públicos municipales, personal de las confederaciones hidrográficas, empleados del Patronato Nacional de Turismo, médicos, oficiales interventores de la caja al servicio de contribuciones y funcionarios del extinguido Patrimonio de la Corona. Insistió en que muchos de los funcionarios podían pertenecer a las diversas escalas de la Administración central, pero en el dictamen no se mencionaba a los funcionarios de la Administración provincial y municipal. Por eso, pidió una mención en el dictamen de todos ellos para que no hubiese dudas de ninguna clase y la Comisión pudiera dejar bien especificado que todos los casos se recogerían debidamente. Concluyó reclamando generosidad a los diputados y miembros del Gobierno en esta obra de reparación.

El presidente de la Comisión, Armasa, respondió a Suárez de Tangil que los diputados a que se había referido no fueron los primeros en denunciar los atropellos que se perpetraron en los distintos escalafones de la Administración Pública. Ya en las Cortes Constituyentes los diputados que componían la minoría radical expresaron su disconformidad contra todos los actos de los Gobiernos que representaban el Poder público y las separaciones sin expediente. Todos los ejemplos de atropellos que conocía Suárez de Tangil y también la Comisión fueron los fundamentos para la presentación de este proyecto de ley. Aseguró que el dictamen garantizaba el restablecimiento de todos los derechos perturbados y que la mayoría de las enmiendas que se habían formulado a los distintos artículos de que constaba el dictamen estaban contenidas.

Simón Castillo preguntó «¿qué sucedería con aquellos funcionarios nombrados con arreglo a todas las prescripciones legales y que fueron separados graciosamente, sin alegación de ninguna causa ni pretexto y, además, sin reconocerles jubilación alguna?». Armasa le respondió que todas esas injusticias y atropellos quedarían reparados en el dictamen.

A renglón seguido, se abrió la discusión del artículo 1º del dictamen y se leyó, por segunda vez, la primera enmienda presentada por Fernando Suárez de Tangil, Santiago Fuentes Pila, Ramiro de Maeztu, Romualdo de Toledo, Raimundo García, Joaquín Manglano y Casimiro de Sanguenís.

Al artículo 1º.

Pasaría a ser artículo único, quedando suprimidos los restantes del proyecto, y diría lo siguiente:

Artículo único. El Gobierno procederá a revisar las resoluciones de separación, jubilación o postergación de funcionarios que hubieren tenido lugar como consecuencia de la aplicación de las leyes de 11 de agosto, 8 y 9 de septiembre de 1932.

La revisión podrá tener lugar por iniciativa del Ministro de cuyo departamento dependa el funcionario de que se trate o a instancia de éste o de sus herederos, señalándose el plazo de dos meses a contar desde la publicación de la ley en la Gaceta, para la presentación de instancia de revisión.

Si resultare que la separación, jubilación o postergación se hubiera llevado a efecto sin expediente ajustado a las normas legales o sin haber otorgado al funcionario las garantías y medios de defensa que le correspondan o si se hubiere decretado sin expresión de causa o por causas que no estuviesen taxativamente comprendidas en las reguladas por la legislación orgánica que condicione la función y los derechos y deberes del funcionario, la situación creada al mismo por la aplicación de las leyes de excepción, quedará sin efecto o anulada.

La reposición llevará consigo el reintegro del funcionario al puesto o lugar que ocupaba en el escalafón, con efecto retroactivo y el derecho a ocupar la plaza que desempeñaba si estuviere vacante, quedando en otro caso en situación de excedencia con un turno preferente para la primera vacante de su categoría que se produzca. También deberá percibir el sueldo íntegro que le hubiera correspondido a partir de la situación creada al mismo hasta su ulterior colocación en el servicio activo y si hubiere percibido cantidad por jubilación o por otros conceptos, se indemnizará con la diferencia.

En ningún caso la resolución adoptada en el expediente de revisión podrá agravar la situación jurídica creada al funcionario ni surtirá efecto para ella

lo consignado en el artículo 50 del Estatuto de Clases pasivas de 22 de octubre de 1916.

Los funcionarios repuestos, hasta ser colocados en las plazas de plantilla que les corresponda, podrán ser destinados en comisión de servicio a los tribunales y organismos de su categoría.

Lo dispuesto en la presente ley se aplicará a todos los funcionarios que hubieran sido separados sin formación de expediente o por causas distintas a las consignadas en las leyes orgánicas, aun cuando la separación fuese anterior a la fecha de las leyes mencionadas de 1932.

Se autoriza al Gobierno para incluir en el presupuesto o solicitar los créditos extraordinarios y para dictar las disposiciones reglamentarias que procedan al efecto de cumplimentar lo dispuesto en esta ley.

El mismo día 15 de noviembre de 1934, los anteriores diputados presentaron una nueva enmienda en los siguientes términos:

El artículo 1º estaría redactado del modo siguiente:

Quedarán anuladas y sin efecto las medidas gubernativas de separación, privación de haberes, etcétera, que hayan sido impuestas a los funcionarios de cualquier clase y categoría del orden civil, militar, judicial o sus asimilados, siempre que en tales medidas hayan concurrido cualquiera de las circunstancias siguientes:

1ª. Que se hayan impuesto en consideración a los mismos hechos sobre los que haya recaído sentencia absolutoria o libre sobreseimiento de los tribunales.

2ª. Que se haya decretado ante la sospecha o certidumbre de profesar o haber exteriorizado el funcionario determinadas ideas religiosas o políticas o por haber desempeñado cargos de libre nombramiento.

También presentaron enmienda al artículo 3º, a fin de que tuviese la siguiente redacción:

Solicitada la revisión de una sanción impuesta en aplicación de aquellas leyes por Ministerio correspondiente, se procederá a instruir, en la forma que las leyes vigentes prescriben, expediente al solicitante. A este expediente podrán aportarse no sólo los datos y probanzas existentes en el Ministerio al tiempo de la sanción, sino cuantos se juzguen convenientes para esclarecer los hechos, anteriores o posteriores a la sanción, que permitan dilucidar si ha incurrido el funcionario en cualquiera de las órdenes de faltas a que se refiere el artículo siguiente. La resolución que ponga fin

al expediente de revisión será tomada previo acuerdo del Consejo de Ministros.

No bastando con lo anterior, presentaron una segunda enmienda a este artículo 3º, esta vez centrada en su párrafo 1º:

La revisión indicada se practicará de oficio por los respectivos ministerios, en cuanto a aquellos funcionarios que fueron separados o jubilados por motivos que no tengan antecedentes ni justificación alguna en sus expedientes personales. A estos funcionarios se les declarará por el departamento ministerial correspondiente, sin trámite ni diligencia, reintegrados a sus respectivos escalafones, en las condiciones que señala el artículo 5º de esta ley. Los funcionarios que no figuren en la anterior revisión ministerial podrán solicitar del Ministerio respectivo, en el plazo de dos meses, la revisión de la medida que se adoptó contra el interesado en aplicación de las leyes de excepción mencionadas.

También pidieron la modificación del artículo 5º:

En ningún caso el expediente de revisión, si fuera desestimado, podrá agravar la situación jurídica en que se encuentra el interesado.

Cuando sea estimada la revisión, se procederá con arreglo a las siguientes reglas:

a) Si la sanción impuesta al solicitante hubiera sido la separación o jubilación, reingresará en el escalafón con la categoría y número que reglamentariamente le correspondería si no hubiera sido sancionado. Caso de no poder ocupar por cualquier motivo ajeno a su voluntad la plaza que desempeñaba en el momento de su separación o jubilación percibirá su haber íntegro, si al reingresar siguiera en la misma categoría que antes, y el que le corresponda si reingresara con categoría superior. En ambos casos podrá ocupar la primera vacante que ocurra; pero si no lo hiciera, quedará en situación de excedente forzoso, aunque siempre tendrá derecho a percibir la indemnización de los perjuicios económicos sufridos durante el tiempo de su sanción, por el menor percibo de haberes del Estado, de cualquier índole.

b) Si la sanción impuesta al solicitante hubiera sido su traslado, estimada la reclamación, el solicitante podrá optar entre continuar en su actual destino o volver al que desempeñaba en el momento de la sanción, si fuera de su categoría, u ocupar preferentemente el primero que vaque dentro de la misma. En cualquier caso, se le abonarán los gastos que su primer traslado le hubiera ocasionado.

c) Si la sanción hubiera sido la postergación del reclamante, pasará a ocupar el puesto que reglamentariamente le correspondía como si tal

sanción no hubiera ocurrido, para lo cual el funcionario o funcionarios que lo hubiesen sobrepasado en el escalafón volverán a ocupar su puesto detrás del perjudicado, al que además se le abonarán los perjuicios que su postergación le hubiera acarreado y pasará a desempeñar el cargo que a la sazón ocupe la persona primeramente beneficiada con su postergación, siempre que no se halle ésta en situación de excedente voluntario.

Disposición adicional. Cuando los reglamentos especiales de cada Cuerpo no permitan la estricta observancia de los preceptos contenidos en el artículo 5º de la presente ley, se procederá de acuerdo con el espíritu que los informa, de modo que la reparación de la sanción impuesta al solicitante queda asegurada.

Contra las resoluciones que desestimen las reclamaciones deducidas por los funcionarios sancionados, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

El párrafo segundo del referido artículo 5º debía quedar con el siguiente tenor:

Quando sea estimada la revisión, el solicitante recobrará en el escalafón el número con que hubiera debido figurar de no haber sido sancionado, computándose a éste y a todos los efectos como servicio activo el tiempo durante el cual haya permanecido jubilado o separado; quedará en situación de excedencia forzosa...

El resto del párrafo continuaba de la misma forma que ya estaba en el dictamen.

El artículo 6º quedaría con la siguiente enmienda:

Las disposiciones de esta ley se aplicarán a todos los funcionarios de cualquier clase de los distintos departamentos ministeriales que hubieran sido separados sin formación de expediente, aunque su separación fuese anterior a las leyes de 11 de agosto y 8 y 9 de septiembre de 1932. Serán también de aplicación las normas de la presente ley a los funcionarios de los departamentos de Guerra y Marina, regulándose por disposiciones emanadas de los mismos.

Y se añadirían las siguientes palabras:

Todos los funcionarios públicos de la Administración central, provincial y municipal jubilados forzosamente sin expediente ni edad para ello serán repuestos en sus cargos si estuvieren en condiciones para desempeñarlos, considerando prorrogada su vida profesional en igual tiempo que el que injustamente se les ha hecho perder.

Como también se agregaría al último párrafo del referido artículo 6° del proyecto:

Se aplicará, asimismo, la presente ley a los funcionarios de todas clases de Ayuntamientos y Diputaciones, formulándose la solicitud de revisión ante dichos organismos, que, con los antecedentes necesarios, se elevará al Ministerio de la Gobernación por conducto y con informe de los gobernadores civiles.

Los mencionados diputados solicitaron el 16 de noviembre la incorporación de un artículo adicional:

A partir de la promulgación de esta ley se abrirá un periodo de quince días para que los funcionarios de los distintos Departamentos ministeriales, de entidades concesionarias de servicios o que administren rentas del Estado, Patronatos nacionales, Institutos agrario, de Previsión y, en suma, organismos de los llamados autónomos, puedan reclamar sobre casos análogos no señalados taxativamente en esta ley, pero que, a juicio de los respectivos ministros, puedan estar comprendidos en el espíritu de la misma.

El conde de Vallengano pidió que la Comisión aceptase algunos de los puntos de su voto particular, para evitar intervenciones extensas. Citó diversos casos y dijo que los desafueros habían culminado en el Ministerio de Estado, donde se establecieron dinastías familiares, como la de los hermanos Álvarez Buílla, que habían hecho extraordinarios progresos en su carrera, a costa de más de doscientos compañeros. También agregó que en los puestos modestos era donde se habían cometido mayores injusticias.

Vélez defendió que se excluyera de la ley a los funcionarios de la carrera diplomática y consular. El ministro de Estado rogó que se retirase esta enmienda y así se hizo.

Por su parte, Fernández Castillejos reclamó que volviesen a las cátedras los catedráticos y profesores de escuelas normales que fueron jubilados en virtud de un decreto de 1932. Declaró que la ley del 27 de agosto de 1932 fue aprobada por la Cámara clandestinamente, sin información en el dictamen sobre el proyecto del Gobierno. El presidente de la Comisión indicó que tomaba nota de tan grave declaración⁸¹.

⁸¹ *La Voz de Cantabria. Diario gráfico independiente de la mañana*, año VIII, n.º 3043 de 24 de noviembre de 1934, p. 4; *Diario de Alicante*, año XXII, n.º 7630 de 24 de noviembre de 1934, p. 4.

Finalmente, el proyecto quedó aprobado como ley el 13 de diciembre de 1934⁸².

4. CASOS DE REPOSICIONES CONFORME A ESTA LEY

Poco tardó en aplicarse la citada norma. Tan solo un mes después de su promulgación, fue reingresado en el Ministerio de Agricultura un jefe de pósitos. El acuerdo del Consejo de Ministros declaró nulo el decreto que separó del servicio a dicho funcionario, restituyéndole en el número que ocupaba en el escalafón y en el puesto que tenía. También ordenaba que se le abonase el sueldo que había dejado de percibir en los años que estuvo apartado de su carrera. En dicho Ministerio se hicieron otras restituciones semejantes, que beneficiaron a ingenieros agrónomos, aunque en este caso no se hicieron en aplicación de la ley de diciembre, sino de una sentencia del Tribunal Supremo⁸³.

A los pocos días, se promulgó un decreto por el Consejo de Ministros para reponer a varios profesores de Escuela Normal⁸⁴.

Aunque, sin duda, uno de los ámbitos donde presentó un mayor alcance la ley fue el de la Administración de Justicia. Así, uno de los primeros beneficiarios fue Agustín Cabeza de Vaca y Ruiz Soldado, quien, por decreto de 8 de septiembre de 1932, dictado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley de 11 de agosto de ese año, fue separado definitivamente del servicio. En esa fecha, tenía la categoría de juez de primera instancia e instrucción, en situación de excedente voluntario. Resultó que no se le instruyó expediente ni se practicaron diligencias de ninguna clase. Conforme a ello, el Consejo de Ministros acordó declarar nulo el referido decreto de 8 de septiembre y, por tanto, reintegrar al funcionario en el

⁸² *Gaceta de Madrid*, n.º 349 de 15 de diciembre de 1934, pp. 2170 a 2171.

⁸³ *El Debate*, año XXV, n.º 7842 de 16 de enero de 1935, p. 1.

⁸⁴ *La Voz de Aragón. Diario gráfico independiente*, año XI, n.º 2852 de 23 de enero de 1935, p. 4; *La Rioja. Diario político*, año XLVII, n.º 14714 de 23 de enero de 1935, p. 1; *El Debate*, año XXV, n.º 7848 de 23 de enero de 1935, p. 2; *La Libertad*, año XVII, n.º 4622 de 23 de enero de 1935, p. 5; *El Cantábrico. Diario de la mañana*, año XLI, n.º 13956 de 23 de enero de 1935, p. 2; *El castellano. Diario independiente*, año XXXVI, n.º 10560 de 23 de enero de 1935, p. 3; *El Liberal*, año XXXV, n.º 12821 de 23 de enero de 1935, p. 4; *El Adelanto. Diario político de Salamanca*, año LI, n.º 15564 de 23 de enero de 1935, p. 4.

escalafón de la carrera judicial que por su antigüedad le correspondía y en la situación de excedente forzoso que solicitaba.

Otro fue Leandro Martínez López, separado definitivamente del servicio por decreto de 9 de septiembre de 1932, sin que, al igual que el anterior caso, se instruyera expediente ni practicasen diligencias. Cuando se ordenó apartarlo de la carrera judicial tenía la categoría de magistrado de Audiencia, desempeñando el cargo de juez de primera instancia e instrucción del distrito de la Magdalena (Sevilla), que en ese instante se encontraba provisto. Se acordó declarar nulo el citado decreto de separación y reintegrar al funcionario en el escalafón de la carrera judicial, en el puesto que le correspondería de no haber sido separado, declarándole en situación de excedencia forzosa, con los derechos establecidos en el decreto de 2 de junio de 1933, mientras no fuera colocado en plaza de su dotación, según su antigüedad. Finalmente, se declaró que tenía derecho al abono de los haberes dejados de percibir durante su separación, reconociéndole, como tiempo servido en activo, el transcurrido desde la fecha en que aquélla tuvo lugar⁸⁵.

El 5 de marzo se volvieron a dictar nuevas órdenes de reposición. A diferencia de los dos casos que acabamos de mencionar, los funcionarios en cuestión no fueron separados, sino jubilados forzosamente. El Consejo de Ministros declaró la nulidad de los decretos de jubilación, el reintegro de los funcionarios en el escalafón con el número y la categoría en que debían figurar, si no se hubiese producido tal jubilación, y la declaración de que tenían derecho al abono de la diferencia entre los haberes percibidos y los que debieron percibir desde la fecha de sus jubilaciones, reconociendo como tiempo de servicio activo el transcurrido desde que aquéllas tuvieron lugar. La medida benefició a los magistrados Luis Amado y Reygondaud de Villabardet, Fernando Badía Gandarias, Eduardo Alonso Alonso, Constancio Pascual Sánchez; al fiscal Ramón García del Valle y Salas; y a los jueces de primera instancia e instrucción José Fernández y Fernández de Villavicencio y Ricardo Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis⁸⁶.

Tres días después se dictaron nuevas órdenes ministeriales a favor del presidente de Sala del Tribunal Supremo Diego María Crehuet y del Amo; los magistrados del mismo Tribunal Rafael Muñoz Lorente, Pío Ballesteros Álava, Manuel Moreno y Fernández de Rodaslos; los magistrados de Au-

⁸⁵ *Gaceta de Madrid*, n.º 55 de 24 de febrero de 1935, pp. 1640 y 1641.

⁸⁶ *Gaceta de Madrid*, n.º 65 de 6 de marzo de 1935, pp. 1940 a 1943.

diencia Mariano Cáceres Martínez, Vicente Pascual Calabria y Botella, Jaime Martínez Villar y el juez de instrucción Carlos de Lara y Guerrero⁸⁷.

La cascada continuó en los siguientes días. El 9 de marzo se dictaron otras órdenes de reposición a favor de los magistrados Ángel de Aldecoa y Jiménez, José Santaló Rodríguez, Domingo de Guzmán Lacalle y Matute, Francisco López Nieto, Mariano Lacambra García, José María Castelló y Madrid, Víctor Covián Frera; los fiscales Manuel Gandarias Blanco, Máximo Arredondo y Fernández de Sanjurjo, Luis Felipe Mena Pérez; y los abogados fiscales Juan González Ocampo y González Escandón y Francisco Delgado Iribarren⁸⁸.

En la sesión del Consejo de Ministros de 13 de marzo se aprobaron nuevos expedientes. Concretamente, la medida benefició a cinco magistrados y seis jueces más con lo que, en total, ya se habían resuelto favorablemente treinta y tres solicitudes⁸⁹. Así, se ordenó la reintegración de los magistrados Adolfo Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis, Ángel Guerrero Sagrario y los fiscales Gabriel Cayón Duomarco, Fernando Garralda Calderón, León Muñoz-Cobo Esteban y Rafael González Besada⁹⁰.

Al mes siguiente, el 12 de abril, el ministro de Justicia, Vicente Cantos Figuerola, expuso su criterio sobre reposición de funcionarios de la carrera judicial. Dijo que ya tenía estudiados todos los expedientes, pero que no quería resolver hasta tanto esto se hiciera de modo general⁹¹. Fue en la reunión del Gabinete celebrada cuatro días después cuando se aprobaron nuevas reposiciones de funcionarios que habían sido jubilados forzosamente. Tales fueron los casos del magistrado Pedro Palomeque y García de Quesada; el fiscal provincial de entrada Antonio Taboada Tundidor y el abogado fiscal de término José Martí de Vesés y Sancho⁹².

De hecho, a comienzos de mayo se habían resuelto más de setenta expedientes sobre reposición de funcionarios judiciales y fiscales⁹³. A ellos se sumaron los aprobados el día 18 que afectaron a Antonio Tapia Seoane,

⁸⁷ *Gaceta de Madrid*, n.º 68 de 9 de marzo de 1935, pp. 2012 a 2015.

⁸⁸ *Gaceta de Madrid*, n.º 69 de 10 de marzo de 1935, pp. 2030 a 2034.

⁸⁹ *La Libertad*, año XVII, n.º 4664 de 13 de marzo de 1935, p. 5.

⁹⁰ *Gaceta de Madrid*, n.º 75 de 16 de marzo de 1935, pp. 2172 a 2174.

⁹¹ *La Tierra. Órgano de la Asociación de Labradores y Ganaderos del Alto Aragón*, año XV, n.º 5253 de 13 de abril de 1935, p. 1.

⁹² *Gaceta de Madrid*, n.º 107 de 17 de abril de 1935, pp. 532 y 533.

⁹³ *Heraldo de Almería. Diario político*, año VI, n.º 1349 de 4 de mayo de 1935, p. 3.

magistrado suplente en la Audiencia de Pontevedra, que fue separado definitivamente del servicio, sin previa formación de expediente, por decreto de 27 de octubre de 1932 y en aplicación de la ley de 11 de agosto de ese año. También se resolvió favorablemente la instancia presentada por Adolfo de Alzuyeta Echegaray y Gabriel Zubiría Somonte, magistrados suplentes de la Audiencia de Bilbao que, igualmente, fueron separados sin previa formación de expediente. Junto a ellos se hallaba Agustín Polidura Ortega, juez de primera instancia, jubilado forzosamente⁹⁴.

Un paso más se dio en el Consejo de Ministros de 25 de junio, cuando a instancias del nuevo titular de la cartera de Justicia, Cándido Casanueva, se acordó que varios funcionarios judiciales fueran repuestos en sus cargos⁹⁵. Dos días después se adoptó idéntica medida a favor de los jueces de primera instancia e instrucción Francisco Marco Moutón, Jaime Ruiz Tapiador, Julio Burgos Gálvez y el fiscal Diego Egea Molina⁹⁶.

Concluimos estas líneas señalando que Casanueva realizó unas declaraciones a la prensa en la mañana del 21 de agosto de 1935 para responder a ciertos sectores de izquierda que le criticaron por las reposiciones efectuadas a favor de los funcionarios de la carrera judicial que habían sido separados de sus cargos sin la formación de expediente. Dijo que se limitaba a aplicar la ley votada en Cortes⁹⁷ y que esa reposición le había producido una de las mayores satisfacciones de su vida: «la de hacer justicia a funcionarios integérrimos que siempre cumplieron con su deber y nunca hicieron ni harán nada contra el régimen republicano, pues se limitaron a la función de hacer justicia a todos los ciudadanos sin preguntar sus nombres ni sus ideas»⁹⁸.

⁹⁴ *Gaceta de Madrid*, n.º 140 de 20 de mayo de 1935, pp. 1497 y 1498.

⁹⁵ *Gaceta de Madrid*, n.º 180 de 29 de junio de 1935, pp. 2523 a 2529; *Crónica Meridional, diario liberal independiente y de intereses generales*, año LXVI, n.º 25594 de 26 de junio de 1935, p. 6; *La Independencia. Diario de noticias*, año XXVII, época segunda, n.º 8369 de 26 de junio de 1935, p. 1; *Diario de Almería. Periódico independiente de la mañana*, año XXIV, n.º 6511 de 26 de junio de 1935, p. 2; *El Día. Periódico de la mañana*, año XV, n.º 4360 de 26 de junio de 1935, p. 3; *La Voz de Aragón. Diario gráfico independiente*, año XI, n.º 2987 de 26 de junio de 1935, p. 6; *Labor*, año II, n.º 58 de 27 de junio de 1935, p. 3.

⁹⁶ *Gaceta de Madrid*, n.º 182 de 1 de julio de 1935, pp. 11 a 13.

⁹⁷ *Heraldo de Castellón*, año XLVI, n.º 14038 de 21 de agosto de 1935, p. 3.

⁹⁸ *Correo de Mallorca. Periódico católico*, año XXVI, n.º 8004 de 22 de agosto de 1935, p. 4.